# BOLETIN OFICIAL

# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 16 DE ABRIL DE 2002 AÑO CX $ 0,70

**Nº 29.878**

**1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
**DR. ANTONIO E. ARCURI**
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
**DR. RUBEN A. SOSA**
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

***www.boletin.jus.gov.ar***
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

***e-mail: boletin@jus.gov.ar***

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974




## DECRETOS

### MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

**Decreto 602/2002**

**Desígnase Subsecretaria de Equidad y Calidad, dependiente de la Secretaría de Educación.**

Bs. As., 15/4/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Desígnase Subsecretaria de Equidad y Calidad, dependiente de la SECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, a la Profesora Marta Elina BLANCO (DNI N° 6.533.643).

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Graciela M. Giannettasio.

### MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**Decreto 604/2002**

**Desígnase Subsecretaria de Tercera Edad, de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia.**

Bs. As., 15/4/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Desígnase Subsecretaria de Tercera Edad de la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a la Señora Nedda Teresa CECCHINI (D.N.I. N° 6.331.666).

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — María N. Doga.

### INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**Decreto 605/2002**

**Desígnase Director Ejecutivo.**

Bs. As., 15/4/2002

VISTO el Expediente N° 251.262/02 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, por el cual se tramita la designación del Licenciado en Economía, D. Héctor Armando DOMENICONI como Director Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 14 del 14 de marzo de 2002, se sustituyó el artículo 5° de la Resolución del mismo Ministerio N° 684 del 13 de noviembre de 2001.

Que la citada norma determina que el Administrador Federal de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS), designará al Director Ejecutivo del Instituto.

Que la referida designación deberá recaer en una persona ajena al Consejo de Administración y de reconocida trayectoria en materia de recursos de la seguridad social.

Que en función de lo establecido en el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001, debe ser efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

## *SUMARIO*

Que el Instituto antes referido está comprendido en los términos del Decreto citado precedentemente.

Que el profesional propuesto para el cargo por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, reúne los requisitos fijados al efecto, razón por la cual procede disponer de conformidad.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Desígnase Director Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS) al Licenciado en Economía, D. Héctor Armando DOMENICONI (L.E. N° 4.692.045).

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge Remes Lenicov.

## TRABAJO RURAL

**Decreto 606/2002**

**Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE). Ley N° 25.191. Incorpórase a su reglametnación un párrafo referido a la contribución mensual que aporta el empleador rural.**

Bs. As., 15/4/2002

VISTO la Ley N° 25.191 y su reglamentación aprobada por el Decreto N° 453 de fecha 24 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por la precitada ley se crea el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), instituyendo un Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo y el uso obligatorio de la Libreta del Trabajador Rural.

Que el artículo 14 de dicha manda legal impone a los empleadores rurales la obligación de aportar una contribución mensual, con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores, del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5 %) del total de la remuneración abonada a cada trabajador.

Que asimismo consigna que tal retribución reemplaza —como recurso del Fondo Nacional de Empleo— a la establecida por el artículo 145, inciso a) 1. de la Ley N° 24.013.

Que atento que se trata de una cotización específica, destinada al financiamiento de un régimen registral y de desempleo, el que también reviste especificidad por estar direccionado a un ámbito particular de la actividad laboral, la misma no ha sido objeto de tratamiento en el Decreto N° 814 de fecha 20 de junio de 2001 y sus modificaciones, cuando enumera a determinados subsistemas de seguridad social a los que se destinan las alícuotas de las contribuciones patronales.

Que además el artículo 89 del Decreto N° 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, estableció que las sumas abonadas al personal en relación de dependencia en concepto de asignaciones familiares por los empleadores aportantes al SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, serán deducibles exclusivamente de los importes que éstos ingresen a la Contribución Unificada de la Seguridad Social con destino a los regímenes nacional de jubilaciones y pensiones, asignaciones y subsidios familiares y al Fondo Nacional de Empleo.

Que por su parte la contribución prevista por el artículo 14 de la Ley N° 25.191 no se encuentra comprendida en los supuestos que integran la Contribución Unificada de la Seguridad Social de acuerdo a lo previsto en el artículo 87 del Decreto N° 2284/91.

Que el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo creado por la Ley N° 25.191 es un régimen individual, y distinto de las prestaciones por desempleo que se otorgan mediante los recursos asignados al Fondo Nacional de Empleo instituido por el artículo 143 de la Ley N° 24.013.

Que en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes corresponde establecer que la contribución mensual del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) del total de la remuneración abonada a cada trabajador, prevista por el artículo 14 de la Ley N° 25.191 no es pasible de reducción alguna ni deducible de las asignaciones familiares abonadas por los empleadores obligados a ingresarla.

Que ha tomado la intervención que, le compete el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Incorpórase como último párrafo del artículo 21 de la reglamentación del artículo 14 de la Ley N° 25.191 aprobada por Decreto N° 453, de fecha 24 de abril de 2001, el siguiente: "la contribución mensual no es pasible de reducción alguna ni deducible de las asignaciones familiares abonadas por los empleadores obligados a ingresarla".

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Alfredo N. Atanasof.

## ESTABLECIMIENTOS FAENADORES

**Decreto 609/2002**

**Régimen especial de facilidades de pago de obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social, para determinados contribuyentes y responsables de la mencionada actividad.**

Bs. As., 15/4/2002

VISTO el Expediente N° S01:0149547/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que los brotes de fiebre aftosa que afectaron a la ganadería argentina provocaron una grave situación que derivó en la suspensión de exportaciones de carnes rojas a la mayoría de los países del mundo, hecho éste que ha perjudicado gravemente los procesos económicos de los frigoríficos exportadores.

Que si bien recientemente se han reabierto los mercados de la UNION EUROPEA y del ESTADO DE ISRAEL, aún se mantienen los problemas económico-financieros de estos operadores que dieron origen a las prórrogas de vencimientos que estableciera la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en virtud de lo expresado sería conveniente disponer condiciones especiales para el ingreso de las obligaciones con vencimientos postergados, permitiendo su incorporación en un régimen de facilidades de pago.

Que la DIRECCION GENERAL de ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 113 de la Ley N° 11.683, (t.o. 1998) y sus modificaciones y en el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Los contribuyentes y responsables cuya actividad sea la explotación de establecimientos faenadores de carne y/o menudencias de las especies susceptibles a la fiebre aftosa, cuyas plantas cuenten con habilitación sanitaria para exportar, siempre que hayan registrado actividad exportadora en los últimos SEIS (6) meses previos a marzo de 2001, dispondrán de un régimen especial de facilidades de pago en el que podrán incluir las deudas devengadas hasta el 31 de enero de 2002, en concepto de saldos resultantes de las declaraciones juradas correspondientes a los impuestos nacionales y a los recursos de la seguridad social, respecto de las cuales la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), dispuso plazos especiales de ingreso.

Quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales - Ley N° 23.660 y al Sistema Nacional del Seguro de Salud - Ley N° 23.661, así como las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo - Ley N° 24.557 y sus respectivas modificaciones.

**Art. 2°** — El importe de los conceptos indicados en el artículo anterior podrá ser abonado en hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas, las que contendrán un interés de financiamiento equivalente al UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50%) mensual sobre saldo, o a opción del contribuyente, en hasta DIECIOCHO (18) cuotas, en cuyo caso el interés de financiamiento será equivalente al UNO POR CIENTO (1%) mensual sobre saldo.

Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas y su importe no podrá ser inferior a TRESCIENTOS ($ 300) pesos.

**Art. 3°** — El plan de facilidades de pago solicitado caducará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), cuando no se cumpla con el ingreso total o parcial a su vencimiento de la cantidad de cuotas consecutivas que disponga dicha entidad.

**Art. 4°** — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), a dictar las normas complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación del régimen de facilidades de pago que se dispone por el presente. En especial se la faculta a establecer plazos, formas de pago, fechas de ingreso de las cuotas y las condiciones en que operará el régimen de caducidad previsto en el artículo 3° del presente Decreto.

**Art. 5°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Jorge Remes Lenicov. — José I. de Mendiguren.

## FONDO NACIONAL DE LAS ARTES

**Decreto 610/2002**

**Establécese que las atribuciones del servicio jurídico del mencionado organismo descentralizado serán ejercidas por la Dirección General de Gestión Técnica, Administrativa y Legal de la Secretaría de Cultura.**

Bs. As., 15/4/2002

VISTO y CONSIDERANDO;

Que se ha producido la vacancia del cargo de Jefe de Asesoría Legal del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, en razón de que su ex titular se ha acogido al beneficio de la jubilación.

Que el FONDO NACIONAL DE LAS ARTES es un organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION posee en su estructura organizativa una DIRECCION GENERAL DE GESTION TECNICA, ADMINISTRATIVA Y LEGAL figurando entre sus principales acciones la de disponer la representación y patrocinio del Estado Nacional en las causas judiciales en las que la Secretaría deba tomar intervención; intervenir en la elaboración de proyectos de leyes, decretos, resoluciones y disposiciones normativas vinculadas al ámbito de la Secretaría e intervenir en la elaboración de los mecanismos de control para el funcionamiento de los organismos descentralizados, cualquiera sea su naturaleza.

Que la acefalía producida en el servicio jurídico del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES torna necesario que las misiones asignadas al mismo sean asumidas por la mencionada DIRECCION GENERAL DE GESTION TECNICA, ADMINISTRATIVA Y LEGAL.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Encomiéndase el ejercicio de las atribuciones del servicio jurídico del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la DIRECCION GENERAL DE GESTION TECNICA, ADMINISTRATIVA Y LEGAL de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, hasta tanto se produzca la cobertura del cargo de Jefe de Asesoría Legal del citado Fondo.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Vanossi.

## SALUD PUBLICA

**Decreto 612/2002**

**Tratamientos de Diálisis. Nueva reglamentación de la Ley N° 22.853.**

Bs. As., 15/4/2002

VISTO el Expediente Nº 1-2002-3546/01-4 del registro del MINISTERIO DE SALUD, por el que se propone la sustitución de la reglamentación aprobada por el Decreto N° 468 del 6 de abril de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de asegurar a la población el derecho a acceder a sistemas, métodos y tecnología actualizados respecto de los tratamientos de diálisis, resulta necesario modificar la normativa vigente en la materia, con el objeto de lograr la agilización de los trámites tendientes a permitir la habilitación y funcionamiento de las unidades de atención médica destinadas a esos pacientes.

Que en ese orden de ideas corresponde derogar el Decreto N° 468/89 y aprobar una nueva Reglamentación de la Ley N° 22.853.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase la reglamentación de la Ley N° 22.853, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

**Art. 2º** — Derógase el Decreto N° 468 del 6 de abril de 1989, reglamentario de la Ley N° 22.853.

**Art. 3º** — Autorízase al MINISTERIO DE SALUD a dictar las normas complementarias, aclaratorias e interpretativas que sean necesarias para

la ejecución de la reglamentación que se aprueba por el artículo 1°.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Ginés M. González García.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 22.853

ARTICULO 1° — Sin reglamentar.

ARTICULO 2° — Sin reglamentar.

ARTICULO 3° — Las condiciones para la habilitación, categorización y acreditación serán fijadas por el MINISTERIO DE SALUD, que deberá actualizar periódicamente los requisitos que establezca de acuerdo a los avances científicos y tecnológicos.

Asimismo, facúltase a la autoridad sanitaria nacional para determinar los organismos responsables del cumplimiento de las normas que se dicten, como así también de la evaluación técnico-asistencial de los centros habilitados y de las estadísticas nacionales, que permitan las previsiones económico-asistenciales necesarias para los años venideros.

ARTICULO 4° — Sin reglamentar.

ARTICULO 5° — La autoridad sanitaria nacional dispondrá que el organismo responsable de la evaluación técnico-asistencial y estadística, lleve y mantenga actualizado un Registro de Establecimientos de Diálisis, en el que se deberá consignar:

a) Número de Unidades habilitadas para funcionar.

b) Fecha de su última inspección.

c) Número de pacientes en diálisis por establecimiento.

d) Indice de eficiencia dialítica.

e) Indices de mortalidad y causas.

f) Causas, número y promedio de días de internación.

g) Notificación de casos de hepatitis B-C y virus de inmunodeficiencia adquirida.

h) Indice y niveles de rehabilitación, con los siguientes datos de los enfermos:

Capacitado para trabajar, si trabaja jornada completa.

Capacitado para trabajar, pero que no trabaja jornada completa.

Capacitado para trabajar, que se encuentra desempleado.

Capacitado para trabajar, jubilado.

Incapacitado para trabajar, que se basta a sí mismo.

Incapacitado para trabajar, que no se basta a sí mismo.

Costos por paciente.

Costos totales.

A tales fines las unidades de diálisis habilitadas deberán remitir, directamente o a través de los establecimientos de los cuales dependan, la información que la autoridad sanitaria nacional les solicite, en los plazos estipulados por la misma.

ARTICULO 6° — Sin reglamentar.

ARTICULO 7° — Sin reglamentar.

ARTICULO 8° — Sin reglamentar.

ARTICULO 9° — Sin reglamentar.

ARTICULO 10. — Sin reglamentar.

ARTICULO 11. — Sin reglamentar.

ARTICULO 12. — Sin reglamentar.

ARTICULO 13. — Sin reglamentar.

ARTICULO 14. — Sin reglamentar.

ARTICULO 15. — Sin reglamentar.

ARTICULO 16. — Sin reglamentar.

ARTICULO 17. — Sin reglamentar.

ARTICULO 18. — Sin reglamentar.

ARTICULO 19. — Sin reglamentar.

ARTICULO 20. — Sin reglamentar.



# DECRETOS SINTETIZADOS

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**Decreto 591/2002**

Bs. As., 11/4/2002

Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por el Licenciado Aníbal Oscar Besano, agente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, contra la Resolución S. C. C. Nº 2421, de fecha 20 de octubre de 2000.

**Decreto 608/2002**

Bs. As., 15/4/2002

Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por Lilia Nélida Risso contra la Resolución Nº 1362/97 del registro de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, por la que se designó a Sebastián Berardi Bosano en un cargo Nivel B, Grado 0 - Función Ejecutiva IV, Director de Acción Federal.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**Decreto 607/2002**

Bs. As., 15/4/2002

Desestímase la impugnación indirecta deducida, por medio del cuestionamiento a la liquidación del beneficio reconocido por Resolución M.I. Nº 2509/99, por Dora Eugenia Zapata, en su carácter de causahabiente de Rubén Ignacio Zapata, contra el Decreto Nº 726/97.





# RESOLUCIONES

**Secretaría de Hacienda**

## BANCO DE LA NACION ARGENTINA

**Resolución 19/2002**

**Establécese que la mencionada institución transferirá los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la Superintendencia de Servicios de Salud.**

Bs. As., 11/4/2002

VISTO la Ley N° 23.661, los Decretos N° 292 del 14 de agosto de 1995 y 492 del 22 de setiembre de 1995 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 171 del 18 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 292 de fecha 14 de agosto de 1995, modificado por el Decreto N° 492 de fecha 22 de setiembre de 1995, determina un procedimiento para la integración de una cotización mínima garantizada para todos los trabajadores con recursos del Fondo Solidario de Redistribución previsto por la Ley N° 23.661.

Que los Decretos mencionados precedentemente establecen que dicha integración se efectuará de manera automática por cuenta de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con información provista por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 171 de fecha 18 de octubre de 1995 establece los mecanismos a seguirse para la distribución automática antes mencionada, como así también para la disposición del remanente del Fondo Solidario de Redistribución por parte de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Que el artículo 4° de la citada Resolución prevé que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA girará el último día hábil de cada mes, en primer lugar a cada Obra Social, los importes correspondientes a la integración a que se refiere el artículo 3° del Decreto N° 292 del 14 de agosto de 1995, debitándolos de la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución – Decreto N° 292/95". Asimismo establece que luego girará los fondos a la ex ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD en la parte que le corresponda por su cuota presupuestaria.

Que según el artículo 8° de dicha Resolución, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA efectuará las transferencias de fondos de la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución – Decreto N° 292/95" a que se refiere el artículo 4° mencionado, a las cuentas de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, según instrucciones que en tal sentido impartirá la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, en función de las cuotas de programación de la ejecución que se asignen a dicha Administración.

Que el Decreto N° 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996 determina la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en el ámbito del ex MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, como organismo descentralizado producto de la fusión de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, del ex INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES y de la ex DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES.

Que el artículo 11° de dicho Decreto prevé que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se financiará con los recursos previstos para los entes fusionados.

Que los fondos disponibles en la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución-Decreto N° 292/95" permiten adelantar la fecha en que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA gire a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD los importes correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución asignadas a la misma.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5° del Decreto N° 292 de fecha 14 de agosto de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

**Artículo 1°** — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA transferirá, con fecha 12 de abril del año 2002 los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, por la suma de PESOS SEIS MILLONES CIEN MIL ($ 6.100.000).

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar S. Lamberto.

**Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos**

## CARNES

**Resolución 57/2002**

**Establécese que previa autorización de la Secretaría será admisible la transferencia de cuotas entre los frigoríficos que se encuentren habilitados para exportar a la Unión Europea cortes enfriados vacunos de alta calidad.**

Bs. As., 11/4/2002

VISTO el expediente N° 154.671/2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, la Resolución N° 914 de fecha 7 de noviembre de 2001 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y su modificatoria N° 7 del 1° de marzo de 2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, en relación al cupo tarifario de cortes enfriados vacunos de alta calidad que asigna a nuestro país la UNION EUROPEA, y los Decretos N° 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, modificado por su similar N° 2488 de fecha 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por la Ley N° 24.307, y N° 475 del 8 de marzo de 2002.

CONSIDERANDO:

Que debido al exiguo lapso que media para la finalización del actual período Hilton, se hace necesario tomar con la urgencia del caso, medidas tendientes a la eliminación de todo tipo de trabas que obstaculicen la optimización de la operatoria de exportación de ese cupo tarifario.

Que en ese sentido, resulta conveniente eliminar en forma excepcional y transitoria para el período comprendido entre el 1° de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002, el trato diferenciado que se trasunta en la excepción prevista en el segundo párrafo del texto original del artículo 17 que se propicia sustituir.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002, y la Disposición N° 4 de fecha 12 de febrero de 2002 de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 37 del Decreto N° 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar N° 2488 del 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por Ley N° 24.307 y por el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Sustitúyese el artículo 17 de la Resolución N° 914 del 7 de noviembre de 2001 del registro de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y su modificatoria N° 7 del 1° de marzo de 2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 17.- Previa autorización de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, será admisible la transferencia de cuotas. Dicha transferencia solamente podrá realizarse entre los frigoríficos que se encuentren habilitados para exportar a la UNION EUROPEA y cumplan todos los requisitos detallados en la presente resolución. A los fines de cumplimentar la mencionada transferencia, se deberán presentar sendas notas del cedente y del cesionario, firmadas por los representantes legales de ambas empresas intervinientes, debidamente certificadas por escribano público y legalizadas en caso de corresponder.

Se exceptúa de esta autorización a las plantas nuevas, durante el período en que gocen de los beneficios citados en los Artículos 10 y 13, y a las beneficiarias de las cuotas básicas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8° de la presente resolución.

Para el período comprendido entre el 1° de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002 no será de aplicación la excepción prevista en el segundo párrafo del presente artículo.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Paulón.

**Consejo Federal Pesquero**

## PESCA

**Resolución 1/2002**

**Prohibición de tareas de capturas, transbordo, limpieza de redes, alije, reparación de aparejos, exploración, estar al garete y/o fondear, en las zonas o áreas de veda de especies demersales, establecidas en los espacios marítimos sujetos a jurisdicción nacional.**

Bs. As., 11/4/2002

VISTO el artículo 9°, inciso a), y el artículo 17 de la Ley N° 24.922 y la paralización del Sistema de Control Satelital MONPESAT, y

CONSIDERANDO:

Que resulta vital para el control efectivo de la actividad de la flota pesquera la reactivación del sistema mencionado en el VISTO.

Que con tal fin, por el Acta CFP N° 11 de Sesión Plenaria del 21 de marzo de 2002, el CONSEJO FEDERAL PESQUERO asignó a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 un monto de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ ($ 338.910), correspondientes a fondos no coparticipables, para la rehabilitación del Sistema de Control Satelital MONPESAT, a cuenta de lo que le corresponda al ítem Autoridad de Aplicación cuando el CONSEJO FEDERAL PESQUERO proceda a la distribución definitiva de estos fondos para el corriente año.

Que la falta de operación del MONPESAT impide controlar eficientemente la actividad de los buques pesqueros, en particular en las zonas o áreas de veda en aguas de jurisdicción nacional.

Que un adecuado contralor de la actividad pesquera marítima obliga al establecimiento ineludible de otras medidas independientemente de la puesta en marcha del sistema MONPESAT.

Que entre las facultades del CONSEJO FEDERAL PESQUERO figura el establecimiento de la política pesquera nacional, la que debe realizarse promoviendo la protección efectiva de los intereses nacionales relacionados con la pesca, promocionando la sustentabilidad de la actividad pesquera y fomentando la conservación a largo plazo de los recursos.

Que el artículo 17 de la Ley Federal de Pesca N° 24.922 establece que la pesca en todos los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina estará sujeta a las restricciones que establezca el CONSEJO FEDERAL PESQUERO con fundamento en la conservación de los recursos, evitando excesos de explotación y previniendo efectos dañosos sobre el entorno y la unidad del sistema ecológico.

Que específicamente la mencionada ley prohíbe, en su artículo 21, inciso i), el ejercicio de actividades pesqueras en zonas o áreas de veda, como la estipulación del inciso g) del mismo artículo de prohibir toda práctica o actos de pesca que causaren estragos, sobrepesca o depredación sobre los recursos vivos del medio acuático.

Que en el marco de emergencia, ante la falta de un efectivo monitoreo satelital de la flota, se debe en forma urgente extremar los recaudos para paliar los efectos nocivos que podrían derivar de esta situación.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de los artículos 9°, inciso a) y 17 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL
PESQUERO
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Prohíbese en la totalidad de las zonas o áreas de veda de especies demersales, establecidas en los espacios marítimos sujetos a jurisdicción nacional, la realización de tareas de captura, transbordo, limpieza de redes, alije, reparación de aparejos, exploración, estar al garete y/o fondear.

En tales zonas o áreas, sólo se permitirá la navegación realizada por los buques para trasladarse de un lugar a otro, sin desarrollar pesca y/o tareas de pesca, a velocidad crucero no menor a seis nudos, con las artes de pesca sobre la cubierta del buque.

**Art. 2°** — Exceptúase de las restricciones de captura, exploración, estar al garete y/o fondear, establecidas en el artículo 1° de la presente, a los buques poteros habilitados para la captura de calamar (Illex argentinus) y a los buques habilitados para la captura de vieira (Zygochlamys patagonica).

**Art. 3°** — Se reputará de pleno derecho que el buque que navegue a una velocidad inferior a seis nudos se encuentra realizando pesca o tareas de pesca.

Los buques pesqueros detectados realizando pesca, tareas de pesca y/o navegando a una velocidad inferior a seis nudos serán obligados a retornar al puerto en forma inmediata. En tales condiciones, se presumirá que han cometido una infracción grave y deberá aplicarse una suspensión preventiva de hasta SESENTA (60) días corridos, de conformidad con el artículo 56 de la Ley N° 24.922, independientemente de las sanciones adicionales que correspondieren con posterioridad a la instrucción del correspondiente sumario.

En todos los casos, será aplicable el artículo 48 de la Ley N° 24.922.

**Art. 4°** — Instrúyase a través de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para que al despachar los buques notifique a cada capitán y/o patrón de pesca los términos de esta resolución y curse igual notificación a los capitanes y/o patrones de pesca de los buques que se encuentren en navegación.

**Art. 5°** — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Omar M. Rapoport. — Gabriel E. Sesar. — Gerardo E. Nieto. — Francisco J. Romano. — Héctor M. Santos. — Gerardo E. Dittrich. — Juan J. Iriarte Villanueva.

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 61/2002**

**Asígnase Código de Punto de Señalización Nacional.**

Bs. As., 9/4/2002

VISTO el Expediente N° 3718/01 del Registro de LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 47, de fecha 13 de enero de 1997, se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA y VIVIENDA N° 464 de fecha 14 de noviembre de 2001, se otorgó licencia única de servicios de telecomunicaciones a la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE CRUZ ALTA LTDA.

Que dicha Cooperativa solicitó la asignación de UN (1) Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN).

Que la misma ha manifestado que dispone de una central telefónica apta para operar con el Sistema de Señalización por Canal Común N° 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 473 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE

**Artículo 1°** — Asígnase a la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE CRUZ ALTA LTDA. el Código de Punto de Señalización Nacional 13.260 (en numeración decimal).

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

---

**Secretaría de Comunicaciones**

## SERVICIO TELEFONICO

**Resolución 60/2002**

**Asígnase numeración geográfica para el Servicio Básico Telefónico.**

Bs. As., 9/4/2002

VISTO el Expediente N° 7831/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el prestador COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE CRUZ ALTA LTDA., ha solicitado numeración para el Servicio Básico Telefónico en la localidad de CRUZ ALTA, perteneciente a la provincia de CORDOBA.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 464 de fecha 14 de noviembre de 2001, se otorgó licencia única de servicios de telecomunicaciones y registro para el servicio de Telefonía Local a la mencionada Cooperativa.

Que las cantidades que se prevén asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, los requerimientos del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 473 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Asígnase a la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE CRUZ ALTA LTDA. la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE CRUZ ALTA LTDA.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

| LOCALIDAD | INDICATIVO INTERURBANO | NUMERO LOCAL | CANTIDAD DE NUMEROS |
|---|---|---|---|
| CRUZ ALTA | 3467 | 40ghij | 10.000 |

**Instituto Nacional de Vitivinicultura**

## VITIVINICULTURA

**Resolución C. 9/2002**

**Modifícase la Resolución N° C. 82/92, en relación con el encasillamiento de productos nuevos en los libros oficiales, quedando establecido que el cambio contable de vino nuevo a viejo se realizará el 1° de agosto del año de su elaboración.**

Mendoza, 5/4/2002

VISTO el Expediente Nro. 311-000114/2002-6, el Artículo 24 bis de la Ley Nro. 14.878 y las Resoluciones Nros. C.82/92, C.119/93 y C.128/93, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 24 bis de la Ley Nro. 14.878 establece que los inscriptos en el Organismo deben presentar Declaraciones Juradas e informaciones en las fechas, condiciones y formas que determine este Instituto.

Que el Punto 5 del Capítulo III del Anexo a la Resolución Nro. C.82/92 establece que todos los productos nuevos deberán encasillarse como viejos, discriminados por propiedad y tipo, a partir del 1° de agosto de cada año.

Que la Resolución Nro. C.119/93 en el Punto 3° de su parte resolutiva preceptúa que la fecha de presentación del Formulario CEC-05 será de hasta TRES (3) semanas posteriores a la del último ingreso de uva al establecimiento elaborador.

Que la Resolución Nro. C. 128/93 en su Punto 2° establece el término de CINCO (5) semanas posteriores al último ingreso de uva al establecimiento elaborador, para la presentación de la Declaración Jurada de los volúmenes de vinos nuevos propiedad de terceros que hayan sido elaborados en el establecimiento.

Que resulta aconsejable modificar la registración por propiedad en los libros oficiales, de modo de hacerla coincidente con la referida Declaración Jurada.

Que la registración por propiedad, no modifica los cálculos de las mermas semestrales.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nro. 14.878 y los Decretos Nros. 1084/96 y 56/02,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

**1°** — Sustitúyese el Punto 5 del Capítulo III del Anexo a la Resolución Nro. C.82/92, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"5.- ENCASILLAMIENTO

Todos los productos nuevos deberán encasillarse, en los libros oficiales, discriminados por propiedad a partir de la quinta semana posterior al último ingreso de uva a la bodega elaboradora. El cambio contable de vino nuevo a viejo se realizará el 1° de agosto del año de su elaboración".

**2°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Enrique L. Thomas.

**Ministerio de Economía**

## ENTIDADES FINANCIERAS

**Resolución 52/2002**

**Autorízanse nuevas imposiciones en moneda extranjera en cuentas de depósitos a la vista, cuya titularidad corresponda a representaciones diplomáticas o consulares extranjeras, organismos internacionales, o en las destinadas exclusivamente a la operatoria de contratos de futuro y opciones, o en las cuentas oficiales abiertas en el marco de convenios de préstamo o donación suscriptos con organismos multilaterales de crédito.**

Bs. As., 12/4/2002

VISTO los Decretos Nros. 71 de fecha 9 de enero de 2002 y 141 de fecha 17 de enero de 2002 y las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Nros. 23 de fecha 21 de enero de 2002 y 46 de fecha 6 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que las representaciones diplomáticas o consulares extranjeras, organismos internacionales, misiones especiales y comisiones u órganos bilaterales o multilaterales establecidos por tratados en los cuales la REPUBLICA ARGENTINA sea parte y los funcionarios extranjeros de esos entes, acreditados ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, como así también los contratos de futuro y opciones registrados en mercados autorregulados y las cuentas bancarias especiales oficiales abiertas en el marco de convenios de préstamo o donación suscriptos con organismos multilaterales de crédito para el financiamiento de proyectos de inversión, operan y se instrumentan internacionalmente con cuentas en moneda extranjera en los distintos países.

Que a los fines de permitir la normal operatoria de dichos entes, funcionarios y contratos, resulta necesario admitir nuevas imposiciones en moneda extranjera en cuentas a la vista, cuyo volumen de depósitos, además, no resulta significativo para el sistema financiero.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 5° del Decreto N° 71 de fecha 9 de enero de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Autorízanse nuevas imposiciones en moneda extranjera en cuentas de depósitos a la vista cuya titularidad corresponda a:

a) Representaciones diplomáticas o consulares extranjeras, organismos internacionales, misiones especiales y comisiones u órganos bilaterales o multilaterales establecidos por tratados en los cuales la REPUBLICA ARGENTINA sea parte y a los funcionarios extranjeros de esos entes, acreditados ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, siempre que las cuentas estén relacionadas con el desempeño de sus funciones.

b) Cuentas bancarias destinadas exclusivamente a la operatoria de contratos de futuro y opciones registrados en mercados autorregulados.

c) Cuentas bancarias especiales oficiales abiertas en el marco de convenios de préstamo o donación suscriptos con organismos multilaterales de crédito para el financiamiento de proyectos de inversión.

**Art. 2°** — Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para reglamentar la operatoria establecida en el artículo precedente.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Remes Lenicov.

**Secretaría de Comunicaciones**

## RADIOAFICIONADOS

**Resolución 76/2002**

**Autorízase durante un determinado período a todos los radioaficionados argentinos, radio clubes e instituciones con licencia a modificar los prefijos "LU" por "AY", "LW" por "L5" y "AZ" por "L6", para participar del evento "La Radio, un Camino Seguro y sin Peligros".**

Bs. As., 15/4/2002

VISTO el expediente N° 1458/2002 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que los presentes actuados documentan la gestión promovida por el RADIO CLUB USHUAIA, a través de la cual manifiesta su intención de participar del programa "LA RADIO UN CAMINO SEGURO Y SIN PELIGROS", organizado por el Grupo Argentino de CW, con el objeto de incentivar el intercambio y participación de aficionados, educadores y educandos de todo el territorio nacional.

Que con ese propósito y conforme a la normativa vigente, dicha entidad solicita se autorice a todos los radioaficionados argentinos, radios clubes e instituciones con licencia que adhieran a dicha iniciativa, a modificar los prefijos "LU" por "AY", "LW" por "L5" y "AZ" por "L6".

Resulta del caso destacar que las señales distintivas especiales, conformadas por un prefijo de DOS (2) caracteres, un número y TRES (3) letras, no significan la asignación de una señal distintiva especial, sino que se asignan para ser utilizadas en concursos internacionales o fechas especiales.

Que según el programa acompañado por la entidad peticionante, el período del evento comprenderá desde las 9 horas del 20 de abril de 2002 hasta las 11 horas del 29 de diciembre de 2002, entre cuyos días y horarios los participantes deberán transmitir en las bandas de frecuencias establecidas en sus categorías.

Que la Gerencia de Ingeniería de la Comisión Nacional de Comunicaciones señala que si bien la participación en el evento es totalmente voluntaria, sería prácticamente imposible autorizar y arancelar individualmente a cada estación, máxime la gran adhesión y magnitud que, según experiencias anteriores, supondrá su realización.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la debida intervención.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento General del Servicio de Radioaficionados aprobado por la Resolución N° 50 dictada el 20 de enero de 1998 por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y por el Anexo II del Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Autorizar la modificación de los prefijos "LU" por "AY", "LW" por "L5" y "AZ" por "L6", desde las 9:00 horas del 20 de abril de 2002 hasta las 11:00 horas del 29 de diciembre de 2002, en favor de todos los radioaficionados argentinos, radio clubes e instituciones con licencia que deseen participar del evento, "LA RADIO UN CAMINO SEGURO Y SIN PELIGROS", que expresamente manifiesten su interés en tal sentido ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

**Art. 2°** — Exceptuar a los interesados de la presentación de solicitud y arancel correspondientes por el cambio de prefijo.

**Art. 3°** — Los aficionados, radios clubes e instituciones participantes deberán trasmitir únicamente en los días y horarios establecidos en el artículo 1° de la presente y en las bandas de frecuencias atribuidas a sus respectivas categorías, establecidas en el Reglamento General de Radioaficionados, aprobado por la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 50, del 20 de enero de 1998, modificada por su similar N° 2337, del 20 de octubre de 1998.

**Art. 4°** — El RADIO CLUB USHUAIA, conforme a su compromiso, deberá llevar un registro de todos los contactos realizados de acuerdo a la normativa vigente.

**Art. 5°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES

**Resolución General 1257**

**Procedimiento. Decreto N° 1384/01 y sus modificatorios. Consolidación de deudas. Exención de intereses, multas y demás sanciones. Resolución General N° 1159, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.**

Bs. As., 15/4/2002

VISTO la Resolución General N° 1159, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 1241 se estableció el día 8 de abril de 2002 como fecha de vencimiento de las obligaciones formales y materiales, prevista por el régimen de consolidación de deudas exención de intereses, multas y demás sanciones, y de facilidades de pago, reglamentado por la norma del visto.

Que en virtud del número de presentaciones formalizadas por parte de los administrados para regularizar sus deudas con el fisco en el marco de los referidos beneficios y de la subsistencia de las causales que fundamentaron el dictado de la resolución citada en el primer párrafo en relación a la implementación del proceso de utilización de los depósitos bancarios reprogramados para la cancelación de las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social resulta aconsejable facilitar el acogimiento al régimen, de aquellos sujetos que hayan solicitado su adhesión en forma extemporánea.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 25 y 35 del Decreto N° 1384/01 y sus modificatorios, y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Las obligaciones previstas en el artículo 2° de la Resolución General N° 1159, sus modificatorias y complementarias, se considerarán cumplidas en término, siempre que se hayan satisfecho hasta el día 12 de abril de 2002, inclusive.

**Art. 2º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

**Ministerio de Economía**

## EXENCION DE GRAVAMENES

**Resolución 51/2002**

**Exímese a la Secretaría de Turismo y Deporte del pago del derecho de exportación para consumo de material y elementos destinados a la difusión turística y a la realización de ferias y exposiciones.**

Bs. As., 12/4/2002

VISTO el Expediente N° 020-003092/2002 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION solicita la exención de los derechos de exportación que gravan la exportación para consumo de material destinado a la difusión turística y a la realización de ferias, exposiciones, congresos u otras manifestaciones similares, tales como folletos, guías, afiches, libros, etc.

Que la peticionante señala, en apoyo de su gestión, que la misma lleva a cabo diversas acciones de promoción institucional de carácter turístico en el exterior, al proveer de los citados elementos a las embajadas, oficinas comerciales y organismos internacionales, participando, además, en ferias y exposiciones que se realizan en el extranjero.

Que, en atención a lo expuesto, como así también teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en el caso, puede accederse a lo solicitado, de conformidad con la facultad otorgada al PODER EJECUTIVO NACIONAL para acordar exenciones al pago del derecho de exportación por el artículo 757, apartados 1 y 2., incisos e) y f) del Código Aduanero (Ley N° 22.415), con las finalidades —entre otras— de facilitar la realización de exposiciones, ferias, congresos u otras manifestaciones similares y dar solución a los problemas que se suscitaren con ocasión de exportaciones de carácter no comercial.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que, en consecuencia, procede ejercer la facultad precedentemente referida, la que fuera delegada en el suscripto por el artículo 2°, inciso d), apartado 4) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Exímese a la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION del pago del derecho de exportación que grava la exportación para consumo de material y elementos (folletos, guías, afiches, libros, etc.) destinados a la difusión turística y a la realización de ferias, exposiciones u otras manifestaciones similares.

**Art. 2º** — La franquicia que se acuerda en el artículo anterior queda condicionada a que las mercaderías de que se trata sean afectadas al destino invocado, circunstancia ésta que deberá acreditarse ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (DIRECCION GENERAL DE ADUANA) cada vez que ésta lo requiera.

**Art. 3º** — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (DIRECCION GENERAL DE ADUANAS) tomará conocimiento, notificará a la interesada y arbitrará las medidas necesarias para la aplicación de la presente.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Jorge Remes Lenicov.

**Ministerio de Economía**

## SERVICIOS PUBLICOS

**Resolución 53/2002**

**Aclaración sobre lo dispuesto por la Resolución N° 38/2002, en relación con los ajustes estacionales que define la Secretaría de Energía en el caso de la energía eléctrica y los ajustes por variaciones estacionales en el precio del gas comprado por las distribuidoras, definidos por el Ente Nacional Regulador del Gas.**

Bs. As., 15/4/2002

VISTO el Expediente N° S01:0159953/2002, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y lo dispuesto por la Ley N° 25.561, en sus Artículos 1°, 8°, 9° y 10, lo establecido por los Decretos N° 293 de fecha 12 de febrero de 2002 y N° 370 de fecha 22 de febrero de 2002, y la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 38 del 9 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio ha dictado la Resolución N° 38 de fecha 9 de abril de 2002, por la que se instruye a los Organismos Centralizados, Descentralizados y Desconcentrados de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, incluyendo a los Organismos de Regulación y Control abstenerse de adoptar cualquier decisión o ejecutar acciones que afecten directa o indirectamente los precios y tarifas de los servicios públicos sometidos a su ámbito de competencia.

Que el objetivo de la citada Resolución, como se expresa en sus fundamentos, es asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 8°, 9° y 10 de la Ley N° 25.561, en cuanto a la pesificación de las tarifas de los servicios públicos y a la prohibición de aplicar cláusulas de ajuste en dólares estadounidenses o en otras divisas extranjeras, y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio contenidos en los contratos de concesión o licencia.

Que en caso de los Marcos Regulatorios establecidos para la Energía Eléctrica (Ley N° 24.065) y el Gas Natural (Ley N° 24.076) se prevén ajustes por variaciones estacionales en los precios de los insumos energéticos que responden a circunstancias objetivas, ajenas a la voluntad de los prestadores, diferenciables de las aludidas en el párrafo precedente.

Que dichos ajustes estacionales no están comprendidos dentro del proceso de renegociación tarifaria a cargo de este Ministerio y resultan fundamentales para asegurar el normal abastecimiento a la comunidad.

Que asimismo, recientemente la SECRETARIA DE ENERGIA ha dictado la Resolución N° 8 del 5 de abril de 2002, cuyos considerandos exponen claramente la necesidad y oportunidad de su dictado, por lo que es conveniente precisar que en nada queda afectada por lo dispuesto en la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 38 de fecha 9 de abril de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado de la presente medida surgen del Artículo 1° del Decreto N° 370/2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aclarar que lo dispuesto por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 38 del 9 de abril de 2002 no alcanza a los ajustes estacionales que define la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente de este Ministerio en el marco de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065 y su reglamentación, y los ajustes por variaciones estacionales en el precio de gas comprado por las Licenciatarias de Distribución de Gas fijados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 inciso c) de la Ley N° 24.076 y su reglamentación que define el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Remes Lenicov.

# AVISOS OFICIALES

## NUEVOS

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 3550 27/03/02. Ref.: Circular REMON 1-754. Efectivo mínimo y requisitos mínimos de liquidez. Posición cuatrimestral noviembre de 2001/febrero de 2002. Normas complementarias.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

" - Establecer que a los efectos de determinar la posición cuatrimestral de efectivo mínimo y requisitos mínimos de liquidez para el período noviembre de 2001/febrero de 2002, deberán observarse las siguientes especificaciones:

- A los efectos de la determinación de la exigencia de los requisitos mínimos de liquidez para enero y febrero de 2002, el plazo residual de los depósitos a plazo fijo (sujetos o no a reprogramación) será considerado, de acuerdo con la moneda de origen en que hayan constituidos, de la siguiente manera:

i) en moneda extranjera: todas las imposiciones se considerarán como si contaran con un plazo residual mayor a 365 días.

ii) en pesos: según la estructura de plazos residuales de enero y febrero 2002 respectivamente. En el caso de los depósitos reprogramados, el cálculo del plazo residual se efectuará considerando el tiempo remanente hasta el vencimiento de cada cuota.

- Los aportes efectuados al Fondo de Liquidez Bancaria, en la moneda en que fueron integrados —considerando en su caso lo previsto en el punto siguiente—, serán deducidos de la exigencia de efectivo mínimo.

- Para enero y febrero de 2002, se tendrá en cuenta lo siguiente:

i) los activos en moneda extranjera admitidos para la integración de efectivo mínimo así como los conceptos computables para el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en moneda extranjera, se convertirán a pesos a razón de $ 1,40 = U$S 1.

ii) los conceptos computables en la exigencia de requisitos mínimos de liquidez en moneda extranjera se convertirán a pesos a razón de $ 1,40 = US$ 1.

iii) las partidas en moneda extranjera admitidas para la integración de los requisitos mínimos de liquidez se convertirán a pesos a razón de $ 1,40 = US$ 1.

- Para febrero de 2002, a los efectos de determinar el requisito mínimo diario se observará una integración no inferior al 60% de la exigencia de noviembre de 2001, sin considerar el recálculo establecido en el segundo párrafo del punto 2.2 de las normas aplicables en esta materia. El cáculo de la exigencia de noviembre de 2001 se desagregará en pesos y moneda extranjera, aplicando para esta última especie la conversión a pesos a razón de $ 1,40 = US$ 1.

- A los fines de determinar la integración mínima diaria, el saldo en la cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central de la República Argentina deberá imputarse en primer orden a cubrir las exigencias por incremento de depósitos establecida mediante la Comunicación "A" 3401 y complementarias y el remanente a la integración mínima diaria de los requisitos mínimos de liquidez.

- A los efectos de establecer el límite máximo de integración del efectivo mínimo en pesos con Letras de Tesorería en pesos emitidas por el Gobierno Nacional deberá excluirse —de la exigencia correspondiente— el requerimiento adicional por incremento de depósitos establecido mediante la Comunicación "A" 3401 y complementarias".

e. 16/4 Nº 380.562 v.16/4/2002

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 3551 04/04/02. Ref. Circular CIRMO 3-14. Cheques Cancelatorios - Sección 8**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que se ha dispuesto la modificación del punto 8.2.2.2 de la circular de la referencia a raíz de lo informado mediante la Comunicación "A" 3498.

En anexo se adjunta la hoja Nº 4 correspondiente a la Comunicación "A" 3351 para proceder a su reemplazo.

e. 16/4 Nº 380.565 v. 16/4/2002

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 3552 04/04/02. Ref.: Circular Conau 1-438 Modelo de información Contable y Financiera MICoFi Información para Canje de depósitos reprogramados.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que deberán remitir a esta Institución la información correspondiente a clientes que hayan ejercido la opción de canje de depósitos reprogramados por Bonos del Gobierno Nacional dispuesto por el decreto 494/02 de acuerdo con las consideraciones que se detallan en el Anexo adjunto.

La información diaria se deberá remitir, a partir del 8 de abril del corriente, antes de las 12 horas, a través del formulario que se encontrará disponible en el sitio de Internet de esta Institución. La primer presentación contendrá todas las opciones ejercidas hasta el 05/04/2002 inclusive.

Finalizado el plazo estipulado para ejercer la opción (15.04.02) se deberá remitir un resumen que incluirá la totalidad de las opciones correspondiente a depositantes (excepto los Fondos Comunes de Inversión) registradas por cada entidad, hasta el 15.04.02 inclusive. Esta información se remitirá en CD con las formalidades del Régimen Informativo Trimestral de Publicación, incluida la firma del responsable máximo de Auditoría Interna y su plazo de presentación se extenderá hasta el 22.04.02.

A partir del 16.04.02 y hasta el 11.06.02 se deberá, en forma semanal, remitir la información correspondiente exclusivamente a Fondos Comunes de Inversión, la que se presentará el primer día hábil de la semana siguiente a la que corresponde la información. La primera presentación deberá realizarse el 22.04.02 y contendrá la información correspondiente a los días 16/17/18 y 19 de abril. La última presentación semanal contendrá la información de los días 10 y 11 de junio y deberá realizarse el 12.06.02.

Además, se deberá informar antes del 18.06.02 a través de un CD que cumplirá con todas las formalidades descriptas para la presentación resumen del 22.04.02, un resumen total de las opciones correspondientes a Fondos Comunes de Inversión registradas desde el inicio y hasta el 11.06.02.

Para la remisión de estas informaciones se deberán tener en cuenta las disposiciones difundidas a través de la Circular RUNOR que complementará la presente.

El presente régimen queda sujeto a las normas sobre "Presentación de informaciones al Banco Central - Incumplimientos" actualmente vigentes.

Esta Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar).

Para su consulta en forma impresa quedará a disposición en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, Capital Federal.

e. 16/4 Nº 380.566 v. 16/4/2002

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 3553 04.04.02 REF.: Circular RUNOR 1-537 Modelo de Información Contable y Financiera-MICoFi Información para Canje de Depósitos Reprogramados**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación al régimen informativo de referencia.

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar), opción Regulación y Supervisión, Búsqueda de Comunicaciones A, B, y C, a partir del día de la fecha.

Para su consulta, la presente Comunicación y sus Anexos quedarán —en forma impresa— en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, planta baja, Capital Federal.

e. 16/4 Nº 380.564 v. 16/4/2002

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 3555 04/04/02 Ref.: Circular OPASI 2-299. "Régimen de reprogramación de depósitos". Precancelación de certificados de depósitos reprogramados.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

" - Disponer que, a partir del 2 de enero de 2003 y sujeto a las condiciones que oportunamente el Banco Central establezca, las entidades financieras podrán precancelar a su valor nominal —incluyendo intereses devengados no vencidos— recalculado, de corresponder, en función de la aplicación del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" (CER), certificados de depósitos reprogramados emitidos por ellas".

e. 16/4 Nº 380.560 v. 16/4/2002

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 3548 (27/03/02) Ref.: Circular OPRAC 1-525. Normas sobre "Financiamiento al Sector Público no Financiero". Régimen de Excepciones. Su derogación**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Dejar sin efecto la Sección 4. de las normas sobre "Financiamlento al Sector Público no Financiero"

| B.C.R.A. | TEXTO ORDENADO ACTUALIZADO DELAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO |
|---|---|

— Indice —



| Versión: 2a. | Comunicación "A" 3548 | Vigencia: 27.03.02 | Página 1 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO |
|---|---|

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Sección | Punto | Párrafo | Com. | Anexo | Punto | Párrafo | |
| 1. | 1.1. | | "A" 3054 | único | 1.1. | | |
| 2. | 2.1. | | "A" 3054 | único | 2.1. | | |
| | 2.2. | | "A" 3054 | único | 2.2. | | |
| 3. | 3.1. | | "A" 3054 | único | 3.1. | | |
| | 3.2. | | "A" 3054 | único | 3.2. | | |

e. 16/4 N° 380.559 v. 16/4/2002

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 3549 (27/03/02) Ref.: Circular REMON 1-753 . Efectivo mínimo. Modificaciones.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Incorporar, con efecto desde el 1.3.02, en la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo" los siguientes puntos:

"1.3.17. Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros 0"

"1.3.18. Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados. 10"

2. Sustituir, con efecto desde el 1.3.02, los puntos 1.3.8., 1.3.9. y 1.3.10. de la Sección 1. de "Efectivo mínimo" por los siguientes:

"1.3.8. Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones" —incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras—, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo, con excepción de los depósitos reprogramados comprendidos en los puntos 1.3.9. y 1.3.10. y de las imposiciones y aceptaciones contempladas en los puntos 1.3.14., 1.3.15., 1.3.17. y 1.3.18. 40"

"1.3.9. Depósitos comprendidos en el "Régimen de reprogramación de depósitos", excepto los incluidos en el punto 1.3.10. 40"

"1.3.10. Depósitos comprendidos en el "Régimen de reprogramación de depósitos" en los casos en que el vencimiento de la última cuota del cronograma opere a partir de marzo de 2003 (por la totalidad del depósito comprendido, aun cuando el vencimiento de algunas de las cuotas se produzca antes de ese mes). 0"

3. Agregar, con vigencia a partir del 1.3.02, en el punto 1.6. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo" como conceptos no computables para la determinación de la exigencia por incremento de depósitos, los siguientes rubros:

— obligaciones por "aceptaciones" si media el ingreso de dinero en efectivo, o por débito de "cuentas especiales para depósitos en efectivo", o de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior.

— depósitos efectuados por orden de la Justicia en las causas en que interviene cuando su recepción por la entidad depositaria sea obligatoria de acuerdo con la legislación de la jurisdicción.

4. Sustituir, con vigencia a partir de abril de 2002, el punto 3.1.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Efectivo mínimo", por el siguiente:

"3.1.1. Las deficiencias de integración del efectivo mínimo y de la integración mínima diaria estarán sujetas a un cargo equivalente a dos veces la tasa de interés nominal anual vencida que surja de las licitaciones de las Letras del Banco Central de la República Argentina, en pesos o en dólares estadounidenses, según se trate de deficiencias en moneda nacional o en monedas extranjeras. Se tomará en cuenta la tasa de corte aceptada que informe esta Institución, la cual se encuentra expresada en forma nominal anual vencida, correspondiente a la última licitación realizada en el período bajo informe.

En caso de que en una misma fecha se adjudiquen letras a distintos plazos, se considerará la tasa correspondiente a la operación de menor plazo.

Cuando se verifiquen concurrentemente deficiencias en la posición en promedio y en la integración mínima diaria en un mismo mes, corresponderá ingresar el cargo que resulte mayor.

Para determinar las deficiencias de la posición en promedio, se considerarán:

i) aquellas por las que no se haga uso de la opción de su traslado.

ii) aquellas que no sean susceptibles de ser trasladadas al mes siguiente por exceder del margen admitido".

5. Sustituir, con vigencia a partir del 1.4.02, el primer párrafo del punto 2.4. de la Sección 2. de las normas sobre "Efectivo mínimo", por el siguiente:

"En ningún día del mes, la suma de los saldos de los conceptos admitidos como integración a que se refieren los puntos 2.1.2. a 2.1.5. y 2.1.7., registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 60% de la exigencia de efectivo mínimo total, con exclusión de la exigencia por incremento de depósitos, determinada para el mes inmediato anterior, recalculada en función de las exigencias y conceptos vigentes en el mes al que corresponden los encajes, sin considerar los efectos de la aplicación de lo previsto en el punto 1.5.1. de la Sección 1."

6. Establecer que la tasa a utilizar para determinar el cargo por las deficiencias de efectivo mínimo en la posición en promedio mensual, en pesos y en moneda extranjera, que se registren en marzo de 2002, será equivalente al 28% nominal anual."

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el ordenamiento sobre "Efectivo mínimo".

| B.C.R.A. | TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MINIMO |
|---|---|

— Indice —



| Versión: 7a. | Comunicación "A" 3549 | Vigencia: 01.03.02 | Página 1 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | EFECTIVO MINIMO |
|---|---|
| | Sección 1. Exigencia. |

1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

| | Concepto | Tasa en % |
|---|---|---|
| 1.3.1. | Depósitos en cuenta corriente. | 40 |
| 1.3.2. | Depósitos en caja de ahorros. | 40 |
| 1.3.3. | Usuras pupilares, cuentas especiales para circulos cerrados, cuentas especiales para depósitos en efectivo, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones", cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros Drevisional. | 40 |
| 1.3.4. | Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes provisionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas. | 40 |
| 1.3.5. | Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados. | 40 |
| 1.3.6. | Colocaciones a la vista —cualquiera sea la forma de imposición— que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores). | 100 |
| 1.3.7. | Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo. | 100 |
| 1.3.8. | Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones" —incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras—, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo, con excepción de los depósitos reprogramados comprendidos en los puntos 1.3.9. y 1.3.10. y de las imposiciones y aceptaciones contempladas en los puntos 1.3.14. a 1.3.18. | 40 |

| Versión: 8a. | Comunicación “A” 3549 | Vigencia: 01.03.02 | Página 3 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | EFECTIVO MINIMO |
|---|---|
| | Sección 1. Exigencia |

| | | |
|---|---|---|
| 1.3.9. | Depósitos comprendidos en el “Régimen de reprogramación de depósitos”, excepto los incluidos en el punto 1.3.10. | 40 |
| 1.3.10. | Depósitos comprendidos en el “Régimen de reprogramación de depósitos” en los casos en que el vencimiento de la última cuota del cronograma opere a partir de marzo de 2003 (por la totalidad del depósito comprendido, aun cuando el vencimiento de algunas de las cuotas se produzca antes de ese mes). | 0 |
| 1.3.11. | Obligaciones por líneas financieras del exterior, incluidas las obligaciones con corresponsales. | 0 |
| 1.3.12. | Obligaciones negociables. | 0 |
| 1.3.13. | Depósitos reprogramados cedidos por otras entidades financieras, mantenidos bajo las condiciones de reprogramación, con motivo de la realización de la operación prevista en el punto 5. del “Régimen de reprogramación de depósitos”. | 100 |
| 1.3.14. | Depósitos a plazo fijo constituidos con dinero en efectivo, con débito de “cuentas especiales para depósitos en efectivo”, o con transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior: | |
| | i) De 7 a 13 dias | 9 |
| | ii) De 14 a 29 días | 7 |
| | iii) De 30 días o más | 5 |
| 1.3.15. | Obligaciones por “aceptaciones” si media el ingreso de dinero en efectivo, o por débito de “cuentas especiales para depósitos en efectivo”, o de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior: | |
| | i) De 7 a 13 días | 5 |
| | ii) De 14 a 29 días | 4 |
| | iii) De 30 días o más | 3 |
| 1.3.16. | Depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses liquidables en pesos. (Vigencia: 25.03.02) | 0 |
| 1.3.17. | Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros. | 0 |

| Versión: 8a. | Comunicación “A” 3549 | Vigencia: 01.03.02 | Página 4 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | EFECTIVO MINIMO |
|---|---|
| | Sección 1. Exigencia |

| | | |
|---|---|---|
| 1.3.18. | Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados. | 10 |

1.4. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se configura esta situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

— Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.

— En las obligaciones a término, el plazo es corto.

— Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

1.5. Traslados.

1.5.1. Margen admitido.

La integración del efectivo mínimo de las posiciones en promedio mensual de saldos diarios de las obligaciones comprendidas no podrá ser inferior al 90% de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

$$EEMA (n) = EEF (n) + ENI (n-1)$$

Donde

EEMA (n): exigencia de efectivo mínimo ajustada correspondiente al mes “n”.

EEF (n): exigencia de efectivo mínimo según normas vigentes correspondiente al mes “n”.

ENI (n-1): exigencia no integrada en el mes “n-1”.

| Versión: 4a. | Comunicación “A” 3549 | Vigencia: 01.03.02 | Página 5 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | EFECTIVO MINIMO |
|---|---|
| | Sección 1. Exigencia |

1.5.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada mes a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis meses, contados desde el primer mes —inclusive— en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquélla en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

1.6. Exigencia por incremento de depósitos.

Se deberá observar una exigencia de efectivo mínimo de 75% sobre el promedio mensual (considerando solamente los saldos positivos) del incremento diario que se registre en los depósitos (a la vista y a plazo, comprendiendo todas las obligaciones sujetas a exigencia de efectivo mínimo, excepto las obligaciones con bancos del exterior —incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales— por líneas que no tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior, las obligaciones negociables y los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente computables), a partir del 1.3.02, respecto del saldo verificado el 30.11.01 (en este caso, incluyendo las obligaciones computables, según el criterio precedente, sujetas a requisitos mínimos de liquidez).

Adicionalmente corresponderá observar una exigencia de efectivo mínimo de 25% sobre el promedio mensual (considerando solamente los saldos positivos) del incremento diario que se registre en los depósitos (a la vista y a plazo, comprendiendo todas las obligaciones sujetas a exigencia de efectivo mínimo, excepto las obligaciones con bancos del exterior —incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales— por líneas que no tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior, las obligaciones negociables y los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente computables), a partir del 1.3.02, respecto del saldo verificado el 4.1.02 (en este caso, incluyendo las obligaciones computables, según el criterio precedente, sujetas a requisitos mínimos de liquidez).

En la determinación de tales exigencias no se considerarán, a todos los fines, los siguientes depósitos:

— oficiales,

— a plazo fijo constituidos con dinero en efectivo a partir del 3.12.01, con débito de “cuentas especiales para depósitos en efectivo”, o con transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior,

— en cuentas especiales para depósitos en efectivo,

| Versión: 4a. | Comunicación “A” 3549 | Vigencia: 14.03.02 | Página 6 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | EFECTIVO MINIMO |
|---|---|
| | Sección 1. Exigencia. |

— correspondientes a representaciones diplomáticas o consulares extranjeras, organismos internacionales, misiones especiales y comisiones u órganos bilaterales o multilaterales establecidos por tratados en los cuales la República Argentina sea parte, y a los funcionarios extranjeros de esos entes, acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, siempre que las cuentas estén relacionadas con el desempeño de sus funciones,

— saldos reprogramados que sean cedidos por otras entidades financieras, mantenidos como depósito en la entidad receptora bajo las condiciones de reprogramación, con motivo de la realización de una operación prevista en el punto 5. del “Régimen de reprogramación de depósitos”, y

— efectuados por orden de la Justicia en las causas en que interviene cuando su recepción por la entidad depositaria sea obligatoria de acuerdo con la legislación de la jurisdicción.

Tampoco se considerarán las obligaciones por “aceptaciones” si media el ingreso de dinero en efectivo, o por débito de “cuentas especiales para depósitos en efectivo”, o de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior.

A los efectos de determinar el crecimiento computable, las obligaciones comprendidas en moneda extranjera y la respectiva base de comparación se convertirán a pesos a razón de un peso con cuarenta centavos por cada dolar estadounidense ($ 1,40 = US$ 1) o su equivalente.

1 .7. Concepto deducible.

Sumas aportadas desde el 1.3.02 al Fondo de Liquidez Bancaria, incluyendo los importes que excedan el equivalente a la integración obligatoria.

1.8. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

El defecto de aplicación de recursos correspondientes a depósitos en moneda extranjera que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo de ese mismo período.

| Versión: 1a. | Comunicación “A” 3549 | Vigencia: 14.03.02 | Página 7 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | EFECTIVO MINIMO |
|---|---|
| | Sección 2. Integración. |

2.3. Límite máximo de cómputo.

A los fines de determinar la integración de la exigencia en monedas extranjeras, se admitirá computar hasta el 50% del efectivo (billetes y monedas, en casas de la entidad, en custodia en otras entidades financieras, en tránsito y en empresas transportadoras de caudales).

2.4. Integración mínima diaria.

En ningún día del mes, la suma de los saldos de los conceptos admitidos como integración a que se refieren los puntos 2.1.2. a 2.1.5. y 2.1.7., registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 60% de la exigencia de efectivo mínimo total, con exclusión de la exigencia por incremento de depósitos, determinada para el mes inmediato anterior, recalculada en función de las exigencias y conceptos vigentes en el mes al que corresponden los encajes, sin considerar los efectos de la aplicación de lo previsto en el punto 1.5.1. de la Sección 1.

Dicha exigencia diaria será del 70 % cuando en período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio mensual superior al margen de traslado admitido.

Al importe obtenido según resulte aplicable, se adicionarán las exigencias por incremento de depósitos a que se refiere el punto 1.6. de la Sección 1. que deberán ser integradas exclusivamente en la cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central de la República Argentina, el tercer día hábil siguiente al del cálculo.

2.5. Retribución adicional.

Se reconocerá una tasa de interés equivalente a 0,75 veces la tasa promedio mensual que surja de la encuesta diaria que realiza el Banco Central de la República Argentina por depósitos a plazo fijo en pesos para plazos de 7 a 59 días, sin superar el promedio de tasas de redescuento vigente durante el mes bajo informe, aplicada sobre el menor importe entre:

i) el promedio mensual de saldos diarios que registren las cuentas a que se refieren los puntos 2.1.2. y 2.1.4., y

ii) la exigencia de efectivo mínimo que corresponda a los depósitos a plazo fijo en pesos de 14 días o más comprendidos en el punto 1.3.8. de la Sección 1.

A la suma obtenida según lo previsto precedentemente, se deducirá el importe que resulte de aplicar al valor base computable —apartado i) o ii)— la tasa promedio mensual utilizada para liquidar intereses en forma diaria sobre esas cuentas. La liquidación y acreditación se efectuará por mes vencido conforme a lo que establezca el régimen informativo pertinente.

| Versión: 9a. | Comunicación "A" 3549 | Vigencia: 01.04.02 | Página 3 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | EFECTIVO MINIMO |
|---|---|
| | Sección 3. Incumplimientos. |

3.1. Cargo.

3.1.1. Las deficiencias de integración del efectivo mínimo y de la integración mínima diaria estarán sujetas a un cargo equivalente a dos veces la tasa de interés nominal anual vencida que surja de las licitaciones de las Letras del Banco Central de la República Argentina, en pesos o en dólares estadounidenses, según se trate de deficiencias en moneda nacional o en monedas extranjeras. Se tomará en cuenta la tasa de corte aceptada que informe esta Institución, la cual se encuentra expresada en forma nominal anual vencida, correspondiente a la última licitación realizada en el período bajo informe.

En caso de que en una misma fecha se adjudiquen letras a distintos plazos, se considerará la tasa correspondiente a la operación de menor plazo.

Cuando se verifiquen concurrentemente deficiencias en la posición en promedio y en la integración mínima diaria en un mismo mes, corresponderá ingresar el cargo que resulte mayor.

Para determinar las deficiencias de la posición en promedio, se considerarán:

i) aquellas por las que no se haga uso de la opción de su traslado.

ii) aquellas que no sean susceptibles de ser trasladadas al mes siguiente por exceder del margen admitido.

3.1.2. Los cargos podrán ser reducidos en casos excepcionales, cuando se den circunstancias atenuantes y ponderando las causales que originaron el incumplimiento.

3.1.3. Los cargos no ingresados en tiempo y forma estarán sujetos durante el período de incumplimiento a un interés equivalente a la tasa que surja de adicionar un 50% a la aplicable a la deficiencia, según lo previsto en el punto 3.1.1.

3.1.4. El cargo se calculará con la siguiente expresión:

$$c = D * TNA / 36500$$

Donde

c: importe del cargo.

D: deficiencia sujeta a cargo, expresada en numerales.

TNA: tasa nominal anual aplicable al incumplimiento, en tanto por ciento.

Para determinar el interés por los cargos no ingresados en tiempo y forma, se aplicará la siguiente expresión:

$$i = [(1 + TEA) ** n/365 - 1] * 100$$

| Versión: 5a. | Comunicación "A" 3549 | Vigencia: 01.04.02 | Página 1 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | EFECTIVO MINIMO |
|---|---|
| | Sección 6. Disposiciones transitorias. |

6.1. Tasa de cargo aplicable a marzo de 2002.

La tasa a utilizar para determinar el cargo por las deficiencias de efectivo mínimo en la posición en promedio mensual, en pesos y en moneda extranjera, será equivalente al 28% nominal anual.

| Versión: 1a. | Comunicación "A" 3549 | Vigencia: 01.03.02 | Página 1 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MINIMO |
|---|---|

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Sec. | Punto | Párr. | Com. | Anexo | Sec. | Punto | Párr. | |
| 1. | 1.1. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.1. | | |
| | 1.1.1. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.1.1. | | Según Com. "A" 3498 |
| | 1.1.2. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.1.2. | | |
| | 1.1.3. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.1.3. | | Según Com. "A" 3498 |
| | 1.2. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.2. | | Según Com. "A" 3304 y "A" 3498. |
| | 1.3. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3. | | |
| | 1.3.1. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3.1. | | Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498. |
| | 1.3.2. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3.2. | | Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498. |
| | 1.3.3. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3.3. | | Según Com. "A" 3338, "A" 3399, "A" 3417 y "A" 3498. |
| | 1.3.4. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3.4. | | Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498. |
| | 1.3.5. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3.5. | | Según Com. "A" 3338, "A" 3417 v "A" 3498. |
| | 1.3.6. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3.6. | | Según Com. "A" 3365 y "A" 3498. |
| | 1.3.7. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3.7. | | |
| | 1.3.8. | | "A" 3498 | único | 1. | 1.3.8. | | Según Com. "A" 3506 - pto. 2. - y 3549. |
| | 1.3.9. | | "A" 3498 | único | 1. | 1.3.9. | | |
| | 1.3.10. | | "A" 3498 | único | 1. | 1.3.10. | | Según Com. "A" 3549. |
| | 1.3.11. | | "A" 3498 | único | 1. | 1.3.11. | | |
| | 1.3.12. | | "A" 3498 | único | 1. | 1.3.12. | | |
| | 1.3.13. | | "A" 3498 | único | 1. | 1.3.13. | | |
| | 1.3.14. | | "A" 3506 | | | 3. | | |
| | 1.3.15. | | "A" 3506 | | | 3. | | |
| | 1.3.16. | | "A" 3527 | | | 3. | | |
| | 1.3.17. | | "A" 3549 | | | 1. | | |
| | 1.3.18. | | "A" 3549 | | | 1. | | |
| | 1.4. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.5. | | Según Com. "A" 3498 |
| | 1.5. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.6. | | |
| | 1.5.1 | | "A" 3274 | II | 1. | 1.6.1. | | |
| | 1.5. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.6.2. | | Según Com. "A" 3304. |
| | 1.6. | | "A" 3470 | | | 1. | | Según Com. "A" 3498 y 3549 |
| | 1.7. | | "A" 3498 | único | 1. | 1.7. | | Según Com. "A" 3508 |
| | 1.8. | | "A" 3498 | único | 1. | 1.8. | | |

| EFECTIVO MINIMO | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | | OBSERVACIONES |
| Sec. | Punto | Párr. | Com. | Anexo | Sec. | Punto | Párr. | |
| 2. | 2.1. | | "A" 3274 | II | 2. | 2.1. | | Según Com. "A" 3498 |
| | 2.1.1. | | "A" 3274 | II | 2. | 2.1.1. | | Según Com. "A" 3304. |
| | 2.1.2. | | "A" 3274 | II | 2. | 2.1.2. | | Según Com. "A" 3304 y "A" 3498. |
| | 2.1.3. | | "A" 3498 | único | 2. | 2.1.3. | | |
| | 2.1.4. | | "A" 3274 | II | 2. | 2.1.3. | | Según Com. "A" 3498 |
| | 2.1.5. | | "A" 3274 | II | 2. | 2.1.4. | | |
| | 2.1.6. | | "A" 3311 | | | | | |
| | 2.1.7. | | "A" 3498 | único | 2. | 2.1.7. | | |
| | 2.2. | | "A" 3274 | II | 2. | 2.2. | | Según Com. "A" 3498 |
| | 2.3. | | "A" 3274 | II | 2. | 2.3. | | Según Com. "A" 3311, |
| | 2.4. | | "A" 3365 | | | 2. | | Según Com. "A" 3387, 3470, "A" 3498 y 3549 |
| | 2.5. | | "A" 3527 | | | 4. | | |
| 3 | 3.1. | | "A" 3274 | II | 3. | 3.1. | | |
| . | 3.1.1. | | "A" 3274 | II | 3. | 3.1.1. | | Según Com. "A" 3326, 3365, "A" 3498 y 3549 |
| | 3.1.2. | | "A" 3274 | II | 3. | 3.1.2. | | |
| | 3.1.3. | | "A" 3274 | II | 3. | 3.1.3. | | Según Com. "A" 3326 |
| | 3.1.4. | | "A" 3274 | II | 3. | 3.1.4. | | |
| | 3.2. | | "A" 3274 | II | 3. | 3.2. | | |
| | 3.2.1. | | "A" 3274 | II | 3. | 3.2.2.1. | | |
| | 3.2.2. | | "A" 3274 | II | 3. | 3.2.2.2. | | |
| | 3.3. | | "A" 3274 | II | 3. | 3.3. | | Según Com. "A" 3498 |
| | 3.3.1. | | "A" 3274 | II | 3. | 3.3.1. | | |
| | 3.3.2. | | "A" 3274 | II | 3. | 3.3.2. | | |
| 4. | 4.1. | | "A" 3274 | II | 4. | 4.1. | | |
| 5. | 5.1. | | "A" 3274 | II | 5. | 5.1. | | Según Com. "A" 3498 |
| 6. | 6.1. | | "A" 3549 | | | 6. | | |

e. 16/4 N° 380.557 v. 19/4/2002

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 7183. 02/4/02. REF.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

| Tipo de cuenta o depósito | Tasas de referencia en % n.a. Por depósitos en pesos | Por depósitos en dólares(2) |
|---|---|---|
| Fecha de vigencia | 20020404 | 20020404 |
| Cuenta corriente (Ch. comunes) | 2.00 | . |
| Cuenta corriente (Ch. pago diferido) | 2.00 | . |
| Caja de ahorros (1) | 3.25 | . |
| Plazo fijo - de 7 a 59 días | 11.75 | 5.50 |
| Plazo fijo - de 60 o más días | 12.75 | 4.25 |

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 16/4 N° 380.556 v. 16/4/2002

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 7184. 02/4/02. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 15 días, Vencimiento 19.04.2002.

b) Fecha de Licitación: 03.04.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas en el horario de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 70.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 04.04.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 100.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.

j) Entidades financieras participantes: Las entidades que se encuentren asistidas en los términos del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina deberán abstenerse de ofertar con destino a su cartera propia.

k) Oferta: Las ofertas se tomarán por precio.

l) Medio: Deberá ser ofrecida a través del sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A.

m) Sistema de adjudicación: Holandés (Precio único).

n) Registro: Las Letras serán registradas en la CRYL y su operatoria se ajustará a lo establecido en la Comunicación "A" 3191.

o) Negociación: Serán cotizables en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y en las Bolsas y Mercados de Valores del país para lo que contarán con el correspondiente I.S.I.N. asignado en la fecha de emisión por la Caja de Valores S.A.

p) Tramo competitivo: 50% de la colocación ofrecida, con destino a entidades financieras, entidades cambiarias, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, A.R.T. y Compañías de Seguros. Si al precio de corte hubiera ofertas por un monto que excediera el total a ser colocado, la asignación de las adjudicaciones se realizará en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

Simultáneamente, las entidades financieras deberán informar todas las ofertas presentadas en forma desagregada, según se trate para cartera propia o para sociedades que conforman los grupos habilitados para ofertar en este Tramo Competitivo, pudiendo realizar las ofertas que consideren necesarias por cada sociedad habilitada. Esta información deberá ser enviada antes de las 15:30 horas del día de licitación en un archivo con formato Excel, por cada tasa licitada, mediante mensaje MS-Exchange, con los archivos adjuntos, a la dirección ADMMEP(MERCADOABIERTO).

i. Línea 1 - Columna A: Código de entidad financiera presentante (5 dígitos).

ii. Línea 2 - Columna A: N° de orden de la oferta, ingresado en el sistema SIOPEL.

iii. Línea 3 y siguientes - Columna A - N° secuencial.

iv. Línea 3 y siguientes - Columna B - Cartera propia o Tipo de sociedad habilitada (AFJP, ART, etc.).

v. Línea 3 y siguientes - Columna C - Nombre de la sociedad.

vi. Línea 3 y siguientes - Columna D - $VN licitado.

vii. Ultima línea - Columna D - Total columna D, que debe ser igual al total ofertado en el sistema SIOPEL.

Las presentaciones efectuadas en este tramo serán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, los que deberán en la misma fecha de liquidación transferir a su cartera de clientes (Cuenta 02) o a otros depositarios institucionalizados las tenencias de terceros. De tratarse de Letras de propiedad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y en caso que su registro sea mantenido en la CRYL, las transferencias se deberán realizar a las correspondientes cuentas especiales.

q) Tramo no competitivo: 50% de la colocación, con destino a personas físicas y jurídicas, individuales, no incluidas en el tramo competitivo. El precio a ser asignado a este Tramo, será el de corte del Tramo Competitivo. La presentación al tramo no competitivo podrá ser efectuada a través de entidades financieras, Agentes de Bolsa y de Mercados de Valores del país. Las presentaciones efectuadas a través de entidades financieras quedarán registradas en la CRYL a nombre de la entidad, en su cuenta de cartera de clientes (Cuenta 02). Las restantes presentaciones quedarán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, debiendo en la misma fecha de liquidación transferir las ofertas de terceros a otros depositarios institucionalizados. De resultar la oferta superior al monto ofrecido para este tramo, procederá su asignación en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL, correspondiendo a los presentantes prorratear el monto asignado en función de cada oferta individual, cuando una oferta sea aceptada en forma parcial.

r) De no colocarse la totalidad de la emisión prevista para el tramo competitivo, el Banco Central podrá ampliar el tramo no competitivo hasta la suma no colocada, continuándose con la asignación de las adjudicaciones en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

s) Las ofertas de corte en ambos tramos se aceptarán en forma parcial cuando, de aceptarse su totalidad, se exceda el total a ser colocado.

t) El Banco Central podrá declarar desierta total o parcialmente esta Licitación y comunicará su resultado el mismo día de su ofrecimiento público.

u) A los fines de esta licitación no podrán utilizarse fondos que se encuentren transitoriamente restringidos o reprogramados en el marco de lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1570/2001 y complementarios.

2. Modificar el punto 1 d) de la Comunicación "B" 7180 por el siguiente:

d) Importe a ser colocado: $VN 80.000.000.

Las consultas podrán ser realizadas al teléfono 4348-3685.

e. 16/4 N° 380.553 v. 16/4/2002

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 7185. 03/4/02. Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14.290.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a II, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 01/03/02 el 31/03/02.

| Fecha | COMUNICACION "A" 1828 (capital. desde el 1.4.91) Caja de ahorros común (Punto 1) | Corregida (Punto 2) | Créditos Ley 23.370 (Punto 3) | (Punto 4) Préstamo consolidado (Sublim. cl. gral.) | Restantes operaciones | COMUNICACION "A" 1864 (capit. desde 1.5.91) | COMUNICADO 14.290 Tasa de interés uso de Justicia (capit. desde 1.4.91) | COMUNICACION "A" 1888 BOCE 1991 3ª serie (capit. desde el día 10) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | En % | | | | | | | |
| 20020301 | 59.8224 | 82.4224 | 202.0835 | 4551.4064 | 1170.4370 | 171.1822 | 150.4056 | 0.4485 |
| 20020302 | 59.8293 | 82.4303 | 202.1448 | 4555.4233 | 1171.1192 | 171.1985 | 150.4206 | 0.4792 |
| 20020303 | 59.8362 | 82.4382 | 202.2061 | 4559.4437 | 1171.8017 | 171.2148 | 150.4356 | 0.5099 |
| 20020304 | 59.8431 | 82.4461 | 202.2674 | 4563.4676 | 1172.4846 | 171.2311 | 150.4506 | 0.5406 |
| 20020305 | 59.8506 | 82.4546 | 202.3298 | 4567.5094 | 1173.1718 | 171.2564 | 150.4739 | 0.5633 |
| 20020306 | 59.8581 | 82.4631 | 202.3922 | 4571.5547 | 1173.8594 | 171.2790 | 150.4947 | 0.5893 |
| 20020307 | 59.8650 | 82.4710 | 202.4536 | 4575.5890 | 1174.5434 | 171.3025 | 150.5164 | 0.6144 |
| 20020308 | 59.8719 | 82.4789 | 202.5150 | 4579.6268 | 1175.2278 | 171.3242 | 150.5364 | 0.6398 |
| 20020309 | 59.8794 | 82.4874 | 202.5774 | 4583.6826 | 1175.9165 | 171.3432 | 150.5539 | 0.6645 |
| 20020310 | 59.8869 | 82.4959 | 202.6398 | 4587.7419 | 1176.6056 | 171.3622 | 150.5714 | 0.0246 |
| 20020311 | 59.8944 | 82.5044 | 202.7022 | 4591.8047 | 1177.2951 | 171.3812 | 150.5889 | 0.0492 |
| 2C020312 | 59.9019 | 82.5129 | 202.7646 | 4595.8710 | 1177.9849 | 171.3984 | 150.6048 | 0.0728 |
| 20020313 | 59.9099 | 82.5220 | 202.8281 | 4599.9553 | 1178.6791 | 171.4165 | 150.6215 | 0.0957 |
| 20020314 | 59.9179 | 82.5311 | 202.8916 | 4604.0432 | 1179.3737 | 171.4364 | 150.6399 | 0.1190 |
| 20020315 | 59.9264 | 82.5408 | 202.9561 | 4608.1492 | 1180.0726 | 171.4590 | 150.6608 | 0.1429 |
| 20020316 | 59.9371 | 82.5530 | 203.0246 | 4612.3169 | 1180.7879 | 171.4870 | 150.6867 | 0.1678 |
| 20020317 | 59.9478 | 82.5652 | 203.0932 | 4616.4883 | 1181.5036 | 171.5150 | 150.7126 | 0.1928 |
| 20020318 | 59.9585 | 82.5774 | 203.1618 | 4620.6634 | 1182.2197 | 171.5430 | 150.7385 | 0.2178 |
| 20020319 | 59.9670 | 82.5871 | 203.2264 | 4624.7839 | 1182.9202 | 171.5647 | 150.7585 | 0.2448 |
| 20020320 | 59.9761 | 82.5974 | 203.2920 | 4628.9226 | 1183.6251 | 171.5927 | 150.7844 | 0.2694 |
| 20020321 | 59.9852 | 82.6077 | 203.3576 | 4633.0649 | 1184.3304 | 171.6297 | 150.8186 | 0.2964 |
| 20020322 | 59.9943 | 82.6180 | 203.4232 | 4637.2108 | 1185.0361 | 171.6550 | 150.8420 | 0.3267 |
| 20020323 | 60.0034 | 82.6283 | 203.4888 | 4641.3604 | 1185.7421 | 171.6821 | 150.8670 | 0.3527 |
| 20020324 | 60.0125 | 82.6386 | 203.5544 | 4645.5136 | 1186.4485 | 171.7092 | 150.8921 | 0.3787 |
| 20020325 | 60.0216 | 82.6489 | 203.6201 | 4649.6704 | 1187.1553 | 171.7363 | 150.9172 | 0.4047 |
| 20020326 | 60.0307 | 82.6592 | 203.6858 | 4653.8309 | 1187.8625 | 171.7616 | 150.9406 | 0.4314 |
| 20020327 | 60.0403 | 82.6702 | 203.7525 | 4658.0097 | 1188.5741 | 171.7923 | 150.9690 | 0.4574 |
| 20020328 | 60.0488 | 82.6799 | 203.8172 | 4662.1628 | 1189.2781 | 171.8249 | 150.9991 | 0.4854 |
| 20020329 | 60.0573 | 82.6896 | 203.8819 | 4666.3195 | 1189.9825 | 171.8575 | 151.0292 | 0.5134 |
| 20020330 | 60.0658 | 82.6993 | 203.9466 | 4670.4798 | 1190.6872 | 171.8901 | 151.0593 | 0.5414 |
| 20020331 | 60.0743 | 82.7090 | 204.0113 | 4674.6438 | 1191.3923 | 171.9227 | 151.0894 | 0.5694 |

| Fecha | Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común en pesos | Depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo en pasos Tasa de interés | Costo financiero de captación |
|---|---|---|---|
| | En % e.m. | | |
| 20020301 | 0.14 | 0.28 | 0.28 |
| 20020304 | 0.14 | 0.25 | 0.25 |
| 20020305 | 0.13 | 0.26 | 0.26 |
| 20020306 | 0.13 | 0.24 | 0.24 |
| 20020307 | 0.14 | 0.21 | 0.21 |
| 20020308 | 0.14 | 0.19 | 0.19 |
| 20020311 | 0.15 | 0.20 | 0.20 |
| 20020312 | 0.15 | 0.22 | 0.22 |
| 20020313 | 0.16 | 0.25 | 0.25 |
| 20020314 | 0.20 | 0.31 | 0.31 |
| 20020315 | 0.16 | 0.24 | 0.24 |
| 20020318 | 0.17 | 0.31 | 0.31 |
| 20020319 | 0.17 | 0.41 | 0.41 |
| 20020320 | 0.17 | 0.28 | 0.28 |
| 20020321 | 0.17 | 0.30 | 0.30 |
| 20020322 | 0.17 | 0.28 | 0.28 |
| 20020325 | 0.18 | 0.34 | 0.34 |
| 20020326 | 0.16 | 0.36 | 0.36 |
| 20020327 | 0.16 | 1.02 | 1.02 |

e. 16/4 N° 380.555 v. 16/4/2002

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "C" 34.596. 04/04/02. Ref.: "Efectivo mínimo". Fe de erratas.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de subsanar errores formales de transcripción detectados en la página 4 de la Sección 1. (punto 1.3.14.) y en la primera hoja de la "Tabla de correlación" correspondientes a la actualización de las normas de referencia, efectuada mediante la Comunicación "A" 3549.

A esos fines, se acompañan las hojas que procede sustituir.

| B.C.R.A. | EFECTIVO MINIMO |
|---|---|
| | Sección 1. Exigencia |

| | | |
|---|---|---|
| 1.3.9. | Depósitos comprendidos en el "Régimen de reprogramación de depósitos", excepto los incluidos en el punto 1.3.10. | 40 |
| 1.3.10. | Depósitos comprendidos en el "Régimen de reprogramación de depósitos" en los casos en que el vencimiento de la última cuota del cronograma opere a partir de marzo de 2003 (por la totalidad del depósito comprendido, aun cuando el vencimiento de algunas de las cuotas se produzca antes de ese mes). | 0 |
| 1.3.11. | Obligaciones por líneas financieras del exterior, incluidas las obligaciones con corresponsales. | 0 |
| 1.3.12. | Obligaciones negociables. | 0 |
| 1.3.13. | Depósitos reprogramados cedidos por otras entidades financieras, mantenidos bajo las condiciones de reprogramación, con motivo de la realización de la operación prevista en el punto 5. del "Régimen de reprogramación de depósitos". | 100 |
| 1.3.14. | Depósitos a plazo fijo constituidos con dinero en efectivo, con débito de "cuentas especiales para depósitos en efectivo", o con transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior, excepto los incluidos en el punto 1.3.16: | |
| | i) De 7 a 13 días | 9 |
| | ii) De 14 a 29 días | 7 |
| | iii) De 30 días o más | 5 |
| 1.3.15. | Obligaciones por "aceptaciones" si media el ingreso de dinero en efectivo, o por débito de "cuentas especiales para depósitos en efectivo", o de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior: | |
| | i) De 7 a 13 días | 5 |
| | ii) De 14 a 29 días | 4 |
| | iii) De 30 días o más | 3 |
| 1.3.16. | Depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses liquidables en pesos. (Vigencia: 25.03.02) | 0 |
| 1.3.17. | Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros. | 0 |

| Versión: 8a. | Comunicación "A" 3549 | Vigencia 01.03.02 | Página 4 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MINIMO |
|---|---|

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Sec. | Punto | Párr. | Com. | Anexo | Sec. | Punto | Párr. | |
| 1. | 1.1. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.1. | | |
| | 1.1.1. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.1.1. | | Según Com. "A" 3498 |
| | 1.1.2. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.1.2. | | |
| | 1.1.3 | | "A" 3274 | II | 1. | 1.1.3. | | Según Com. "A" 3498 |
| | 1.2. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.2. | | Según Com. "A" 3304 y "A" 3498. |
| | 1.3. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3. | | |
| | 1.3.1. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3.1. | | Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498. |
| | 1.3.2. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3.2. | | Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498. |
| | 1.3.3. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3.3. | | Según Com. "A" 3338, "A" 3399, "A" 3417 y "A" 3498. |
| | 1.3.4. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3.4. | | Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498. |
| | 1.3.5. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3.5. | | Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498. |
| | 1.3.6. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3.6. | | Según Com. "A" 3365 y "A" 3498. |
| | 1.3.7. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3.7. | | |
| | 1.3.8. | | "A" 3498 | único | 1. | 1.3.8. | | Según Com. "A" 3506 - pto. 2.- y 3549. |
| | 1.3.9. | | "A" 3498 | único | 1. | 1.3.9. | | Según Com. "A" 3549. |
| | 1.3.10. | | "A" 3498 | único | 1. | 1.3.10. | | Según Com. "A" 3549. |
| | 1.3.11. | | "A" 3498 | único | 1. | 1.3.11. | | |
| | 1.3.12. | | "A" 3498 | único | 1. | 1.3.12. | | |
| | 1.3.13. | | "A" 3498 | único | 1. | 1.3.13. | | |
| | 1.3.14. | | "A" 3506 | | | 3. | | |
| | 1.3.15. | | "A" 3506 | | | 3. | | |
| | 1.3.16. | | "A" 3527 | | | 3. | | |
| | 1.3.17. | | "A" 3549 | | | 1. | | |
| | 1.3.18. | | "A" 3549 | | | 1. | | |
| | 1.4. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.5. | | Según Com. "A" 3498 |
| | 1.5. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.6. | | |
| | 1.5.1. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.6.1. | | |
| | 1.5.2. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.6.2. | | Según Com. "A" 3304. |
| | 1.6. | | "A" 3470 | | | 1. | | Según Com. "A" 3498 y 3549. |
| | 1.7. | | "A" 3498 | único | 1. | 1.7. | | Según Com. "A" 3508 |
| | 1.8. | | "A" 3498 | único | 1. | 1.8. | | |

e. 16/4 N° 380.567 v. 16/4/2002

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**Resolución 41/2002**

Bs. As., 9/4/2002

VISTO los Decretos N° 286 del 27 de febrero de 1995, N° 1004 del 9 de agosto de 2001, N° 1397 del 4 de noviembre de 2001, N° 40 del 6 de enero de 2002, N° 199 del 30 de enero de 2002 y N° 475 del 8 de marzo de 2002; y la SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL y sus Convenios Bilaterales Complementarios, ratificados por el Decreto N° 1584 del 5 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del PROGRAMA DE EMISION DE LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP), establecido por el Decreto N° 1004/01 y sus modificatorios, el ESTADO NACIONAL, representado por el Señor Subsecretario de Relaciones con Provincias, el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, la Provincia de CORDOBA y el BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, suscribieron el 1° de febrero de 2002, un Convenio destinado a instrumentar una operatoria a través de la citada entidad bancaria que permita a los contribuyentes abonar sus obligaciones tributarias nacionales con la conversión de LECOP CORDOBA (Ley Provincial N° 8985) a LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP).

Que por el mismo Convenio, el ESTADO NACIONAL acepta que el BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA celebre un convenio específico con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, de forma de ejecutar la operatoria señalada.

Que el artículo 5° del Convenio establece que el mismo deberá ser ratificado por el PODER EJECUTIVO de la Provincia de CORDOBA y por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por tanto corresponde ratificar el Convenio mencionado e instruir al BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002, y el artículo 2° del Decreto N° 286 del 27 de febrero de 1995, modificado por el artículo 7° del Decreto N° 1603 del 5 de diciembre de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ratifícase el Convenio suscripto por el ESTADO NACIONAL, el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, la Provincia de CORDOBA y el BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, de fecha 1 de febrero de 2002, que en copia autenticada, como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Instrúyese al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como tal y como Fiduciario del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, a los efectos de que suscriba el acuerdo específico al que se refiere el artículo 2° del Convenio que se ratifica en el artículo precedente, así como para que disponga las medidas necesarias para una pronta ejecución de la operatoria establecida por el mismo.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JORGE REMES LENICOV, Ministro de Economía.

NOTA: El Convenio Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución no se publica. El mismo puede ser consultado en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

e. 16/4 N° 380.503 v. 16/4/2002

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución N° 28.653 del 9/Abr/2002**

**Expediente N° 41.833 — Productor Asesor de Seguros, Sr. LUIS JAVIRE BERTOZZI (Matrícula N° 1283) S/ley 22.400 y normas reglamentarias.**

**SINTESIS:**

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitacion del presente Expediente N° 41.833.

ARTICULO 2° — Decretar la inhabilitación del Productor Asesor de Seguros, Sr. LUIS JAVIER BERTOZZI (Matrícula N° 1283), hasta tanto el mismo comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Control tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. Fdo.: Dr. Claudio O. MORONI, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/4 N° 380.546 v. 16/4/2002

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución N° 28.654 del 9/Abr/2002**

**Expediente N° 37.919 — Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. N° 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, de LA VELOZ SEGUROS S.A.**

**Síntesis:**

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a LA VELOZ SEGUROS S.A. con un llamado de atención.

ARTICULO 2° — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83° de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CLAUDIO A. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/4 N° 380.545 v. 16/4/2002

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución N° 28.655 del 9/Abr/2002**

**Expediente N° 41.887 — Productor Asesor de Seguros, Sr. HECTOR MIGUEL GIRINI (Matrícula N° 17.414) s/Ley 22.400 y normas reglamentarias.**

**Síntesis:**

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente N° 41.887.

ARTICULO 2° — Decretar la inhabilitación del Productor Asesor de Seguros, Sr. HECTOR MIGUEL GIRINI (Matrícula N° 17.414), hasta tanto el mismo comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Control tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Fdo.: Dr. CLAUDIO A. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/4 N° 380.544 v. 16/4/2002

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SECRETARIA DE ENERGIA**

**Resolución N° 3/2002**

Bs. As., 27/3/2002

VISTO, el Expediente N° 751-000267/2002 del Registro del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa LIBERTAD S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) de su hipermercado ubicado en la ciudad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa citada anteriormente ha solicitado a esta Secretaria la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) por parte de la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE, según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 159 de fecha 31 de mayo de 1994 y sus modificatorias, por no haber recibido respuesta a la solicitud efectuada a la distribuidora para acordar las condiciones de dicha prestación.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 29.848 de fecha 28 de febrero de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de la empresa LIBERTAD S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), para su hipermercado ubicado en Boulevar Oroño esquina Ombú, ciudad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, a partir del 1° de mayo de 2002, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a determinar y notificar al nuevo agente, cuyo ingreso se autoriza por la presente, la Tarifa de Peaje que debe pagar aplicando lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 428 de fecha 28 de agosto de 1998.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Energía.

e. 16/4 N° 380.505 v. 16/4/2002

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

10/4/2002

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientas del agente fallecido Mario Osvaldo SILVETTI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 “E”, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. — Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección “J” División Beneficios.

e. 16/4 N° 380.568 v. 18/4/2002

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

10/4/2002

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Miguel Horacio IANNICELLI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer

valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. — Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 16/4 N° 380.569 v. 18/4/2002

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

10/4/2002

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Rodolfo SALVATIERRA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. — Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 16/4 N° 380.570 v. 18/4/2002

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE CONCEPCION DEL URUGUAY**

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERIA
SIN TITULAR CONOCIDO O SIN DECLARAR

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente por un (1) día a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación abajo se detalla, que conforme lo estatuye el art. 418 de la ley 22.415, podrán solicitar respecto a ella, alguna destinación autorizada dentro de sesenta (10) días corridos contados desde la última publicación del presente, sin perjuicio del pago de las multas que pudieren corresponder de conformidad a lo establecido en los arts. 218 y 222 de la ley 22.415.

A dichos efectos los interesados deberán presentarse en la Aduana de Concepción del Uruguay, sito en calle Estrada N° 4 de la ciudad de Concepción del Uruguay, Pcia. de Entre Ríos.

ADUANA DE CONCEPCION DEL URUGUAY

| ACTA | DESCRIPCION DE LA MERCADERIA | OBSERV. |
|---|---|---|
| ACTA DENUNCIA 19/2001 | 70 Pares de zapatillas p/adultos, marcas varias | SIN TITULAR |
| ACTA DENUNCIA 20/2001 | 41 Pares de zapatillas p/adultos, marcas varias<br>12 Pares de ojotas p/adolescentes, marca Blues Clues | SIN TITULAR |
| ACTA DENUNCIA 21/2001 | 1000 Paquetes de cigarrillos, marcas varias, s/pie de indust. | SIN TITULAR |
| ACTA DENUNCIA 22/2001 | 370 Paquetes de cigarrillos, marcas varias, ind. Paraguay | SIN TITULAR |
| ACTA DENUNCIA 23/2001 | 36 Bombachas p/damas, de lycra, marcas vs., ind. Brasil<br>60 Bombachas p/damas, de algodón, Queep To, ind. Brasil<br>48 Corpiños p/damas, de lycra, Private Touche, ind. China<br>35 Pares de zapatillas p/adultos, Fino, ind. China | SIN TITULAR |
| ACTA DENUNCIA 24/2001 | 190 Paquetes de cigarrillos, marca Te, sin pie de industria | SIN TITULAR |
| ACTA DENUNCIA 25/2001 | 1800 Bombillas de lata, sin marca y sin industria | SIN TITULAR |
| ACTA DENUNCIA 26/2001 | 2820 Paquetes de cigarrillos, marcas varias, ind. Uruguay y sin pie de industria | SIN TITULAR |
| ACTA DENUNCIA 27/2001 | 123 Pares de zapatillas p/adultos, marcas varias, ind. vs.<br>89 Shorts p/adultos, marcas vs, sin pie de industria | SIN TITULAR |
| ACTA DENUNCIA 28/2001 | 210 Paquetes de cigarrillos, Eight King Size Box, s/pie de Industria | SIN TITULAR |

MIGUEL ANGEL SILVA, DNI 10.667.033, Administrador, Div. Aduana de C. del Uruguay.

e. 16/4 N° 380.487 v. 16/4/2002

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**SECCION SUMARIOS**

**DIVISION ADUANA DE MENDOZA**

Córrase vista de conformidad al art. 1101 del C.A. por la presunta infracción al art. 51 del C.A. a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días esté a derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A.). Asimismo se les informa que podrá extinguir la acción penal en los términos del art. 930 C.A., haciendo abandono de la mercadería a favor del Estado, previo pago de la multa mínima, la que asciende, según el caso, a saber:

| NOMBRE/RAZON SOCIAL | SUMARIO | MULTA |
|---|---|---|
| CUNEO, RODOLFO ALEJANDRO | SC38-97-007 | |

Fdo.: TEODORO DELGADO, Jefe División Aduana de Mendoza.

e. 16/4 N° 380.489 v. 16/4/2002

**COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES**

**Resolución N° 265/2002**

Bs. As., 15/3/2002

VISTO el Expediente N° 5738/2001 del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y,

CONSIDERANDO:

Que a través de las actuaciones citadas en el Visto tramita la denuncia presentada por la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. contra NET LAND S.R.L. por incumplimiento de los términos y condiciones del convenio de interconexión celebrado entre las partes.

Que con fecha 15 de junio de 2001, la denunciante se presentó solicitando la autorización para proceder a la desconexión de NET LAND S.R.L., atento al incumplimiento de pago en que habría incurrido la misma, aclara que se han contratado Servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos y destaca que la deuda tiene una antigüedad de dos años y dos meses.

Que de conformidad con las previsiones del apartado 33.2 del Reglamento Nacional de Interconexión, aprobado como Anexo II del Decreto 764/00, se procedió a intimar a la denunciada a que en el término de treinta (30) subsane la falta y en su caso, manifieste lo que por derecho corresponda, invoque los hechos y agregue las pruebas correspondientes.

Que dicha nota, habiendo sido recibida como surge de las actuaciones, no ha sido respondida por la empresa NET LAND S.R.L.

Que con fecha 16 de octubre de 2001, TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. formuló una nueva presentación manifestando que NET LAND S.R.L. había incumplido el Convenio de Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago suscripto entre ambas el 22 de junio de 2001, expresando que no había abonado la segunda y tercera cuota del mismo, cuyos vencimientos operaban el 20 de agosto y el 20 de septiembre respectivamente.

Que este Organismo remitió nueva nota a la denunciada a efectos de que en el plazo de cinco (5) días corridos, presentara las constancias de haber abonado en término las cuotas reclamadas por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. Ello bajo apercibimiento de autorizar la desconexión solicitada por la empresa denunciante.

Que la empresa ha respondido manifestando que TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. efectuó cortes de servicios previos de líneas punto a punto y que no contestó ninguna de las cartas documento enviadas por NET LAND S.R.L. reclamando diferentes tipos de problemas.

Que asimismo, la presentante alega que TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. le impidió dar de baja líneas que resultaban ociosas y que no se efectivizó la lista de nuevos precios suscripta por TELEFONICA. Manifiesta además, que se le habría impedido acceder a productos de menor costo.

Que por su parte expresa que se siguen facturando líneas que han sido dadas de baja. Exponiendo finalmente, que TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. inhabilitó el número comercial de la denunciada, el que habría sido transferido a otro usuario.

Que NET LAND S.R.L. no manifiesta ni acredita haber cumplido con los pagos correspondientes. Asimismo, expone otras cuestiones que no han sido probadas. Es decir, la misma formuló su escrito sin presentar la prueba documental correspondiente.

Que el artículo 16 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos dispone que "todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión ante la Administración Pública deberá contener ... (el) ofrecimiento de toda prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible".

Que Tomás Hutchinson, en su obra "Régimen de Procedimientos Administrativos" 5ª edición, Ed. Astrea, año 2000, al comentar el artículo citado, expresa que "Hay que acompañar la prueba documental... De lo contrario, salvo cuando no la tuviera a su disposición, y la dejara individualizada en forma, perderá el derecho de producir esa prueba".

Que el autor señala en el Título VI del mencionado régimen que "...la prueba está a cargo del pretensor. No del pretensor de la obligación final, sino de quien pretenda el reconocimiento del hecho determinado que invoca para que sea después fundamento de actos que se dicte...".

Que al formalizar una petición, por aplicación del principio de buena fe, sencillez y celeridad procesal, es menester acompañar toda la prueba de que se dispone con relación al asunto.

Que la presentante no individualiza los servicios a los que refiere, incluyendo cuestiones suscitadas con relación a líneas telefónicas de la empresa que resultan ajenas al tema en trato.

Que corresponde destacar además, que el Reglamento Nacional de Interconexión prevé los mecanismos necesarios que posibilitan que los incumplimientos en que incurran las empresas que hayan acordado interconexión, puedan denunciarse ante la Autoridad de Aplicación.

Que no habiéndose procedido en tal sentido, ante las intimaciones que formulara este Organismo en las presentes actuaciones la denunciada debió probar los incumplimientos en los que, a su criterio, incurriera TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. relacionados con la interconexión brindada por la misma.

Que, conforme a la normativa aplicable al caso que nos ocupa y entendiendo que los términos del descargo no agregan hechos ni pruebas que permitan desestimar la denuncia oportunamente formulada por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., corresponde proceder a autorizar la desconexión de la interconexión, de conformidad con los términos del apartado 33.2 del Reglamento Nacional de Interconexión.

Que con relación a la previsión del apartado 33.2 in fine de la norma mencionada, los derechos de los clientes se encuentran resguardados por el propio marco normativo que permite la existencia de operadores habilitados para prestar el servicio en trato. Sin perjuicio de lo cual, resulta pertinente notificar a los clientes de NET LAND S.R.L. el cese de las relaciones comerciales entre ambas empresas, debiendo acreditarse fehacientemente este Organismo dicha carga.

Que ha tomado debida intervención el servicio de asesoramiento jurídico permanente de este organismo.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar la presente de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios y lo establecido por el artículo 33.2 del Anexo II del Decreto N° 764/00.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Hacer lugar a la denuncia presentada por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. autorizando a la misma a proceder a la desconexión de NET LAND S.R.L. conforme lo dispuesto en el 33.2 del Reglamento Nacional de Interconexión aprobado por el Decreto N° 764/00.

ARTICULO 2° — Intimar a la empresa NET LAND S.R.L. para que el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a contar desde la fecha de notificación de la presente proceda a notificar a sus clientes el cese de relaciones comerciales con TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. en lo que refiere al acceso a la Red Telefónica Pública para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, acreditando fehacientemente ante este organismo esa carga.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y a NET LAND S.R.L., dése intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Ing. CARLOS TRISTAN FORNO, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Ing. CARLOS ALBERTO KILLIAN, Vicepresidente Primero, Comisión Nacional de Comunicaciones. — RAUL MANUEL LISSARRAGUE, Vicepresidente Segundo, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. GUILLERMO GUSTAVO KLEIN, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 16/4 N° 380.500 v. 16/4/2002

# CONCURSOS OFICIALES

**ANTERIORES**

## PODER JUDICIAL DE LA NACION

**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

**ORDENES DE MERITO**

De conformidad con lo previsto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 78/99 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias; sin perjuicio de lo establecido por el artículo 38, último párrafo, del mismo reglamento, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las evaluaciones y calificaciones y de la propuesta definitiva de orden de mérito asignadas por el Jurado en los siguientes concursos públicos:

1) Concurso N° 35/2000, destinado a cubrir cinco (5) cargos de vocal en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Doctores: Claudio Martín Armando, Mónica Nidia Atucha, Roberto Miguel Besansón, Carlos Luis María Bourel, Gustavo Alfredo Bruzzone, Luis María Roberto, Mario Bunge Campos, Silvina Graciela Catucci, Fernando Mario Caunedo, Juan Esteban Cicciaro, Néstor Guillermo Costabel, Sergio Delgado, Eleonora Angela Devoto, Ana Helena Díaz Cano, Roberto Abel Durán, Alejandro Daniel Esmoris, Eduardo Carlos Fernández, María Laura Garigós de Rébori, Jorge Humberto Gettas, Manuel Jerónimo Gorostiaga, Hugo Daniel Gurruchaga, Oscar Alberto Hergott, Alberto José Huarte Petite, Gustavo Martín Iglesias, Fernando Adolfo Larrain, Angela Ester Ledesma, Jorge Adolfo López, Susana Wilma López, Julio José Martínez Vivot, Antonio Luis Merguin, Julio Luis Panelo, Francisco Javier Pascua Olguin, Omar Aníbal Peralta, Diego Pérès, Alfredo Oscar Piccardo, Rodolfo Pociello Argerich, Juan María Ramos Padilla, Jorge Luis Rimondi, Mónica Adriana Rodríguez, Julio Mario Rojt, Gladys Nancy Romero, Luis Roberto José Salas, Carlos Federico Santacroce, Marcelo Alejandro Solimine, Ernesto Agustín Spangenberg y María Cristina Tramontini.

2) Concurso N° 47/2000, convocado para cubrir un (1) cargo de juez en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional N° 9 de la Capital Federal.

Doctores: Domingo Luis Altieri, Carlos Horacio Aostri, Luis Alcides Arnaudo, Marcelo Gastón Bartumeu Romero, Martín Bava, Walter José Candela, Marta Noemí Caputi, Fernando Mario Caunedo, Diana Esther Delest, Sergio Delgado, Ana Helena Díaz Cano, Omar Osvaldo Fente, Eduardo Carlos Fernández, Pablo Marcelo García de la Torre, Pablo Luis Gasipi, Ruth Alejandra Geiler, Adrián Federico Grünberg, Gustavo Adolfo Letner, Alejandro Adrián Litvack, Esteban Lozada, Darío Martín Medina, Domingo Esteban Montanaro, Juan María Ramos Padilla, Julio Emilio Leonardo José Rey Ordóñez, Javier Feliciano Ríos y Carlos Federico Santacroce.

3) Concurso N° 51/2001, destinado a cubrir un (1) cargo de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires).

Doctores: Alcindo Alvarez Canale, Luis Ramón Dardanelli Alsina, Nicolás María de la Cruz, Daniel José Labastia, Domingo Esteban Montanaro, Néstor Luis Montezanti, Guillermo Carlos Paronetto, Alfredo Oscar Piccardo y Beatriz Elena Torterola.

4) Concurso N° 61/2001, destinado a cubrir una (1) vacante de vocal en la Cámara Nacional de Casación Penal.

Doctores: Miguel Angel Caminos, María Cristina Camiña, Augusto Marcelino Diez Ojeda, Enrique Ulises García Vitor, Angela Ester Ledesma, Jorge Aníbal Michelli, Daniel Horacio Obligado, Hugo Rocha Degreef, Julio Mario Rojt y Carlos Federico Santacroce.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca (Mitre 60, de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a la evaluación de los antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición, que sólo podrán basarse en vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, podrán plantearse por escrito presentado hasta el día 25 de abril de 2002 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires), en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca (Mitre 60, de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

**CONVOCATORIA A PRUEBAS DE OPOSICION**

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1°, de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la ley 24.937 (texto ordenado por decreto 816/99), 35 y concordantes del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 78/99 del Consejo de la Magistratura, y sus modificatorias, se convoca para las pruebas de oposición a todos los inscriptos que han participado de la etapa de evaluación de antecedentes, cualquiera sea el puntaje que el Jurado les hubiere adjudicado, en los siguientes concursos públicos:

1) Concurso N° 50/2000, destinado a cubrir siete cargos de juez en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil números 11, 37, 58, 62, 69, 74 y 75 de la Capital Federal: 31 de mayo de 2002, a las 10 horas, en la sede del Consejo Profesional de Ciencias Económicas (Viamonte 1549, Ciudad de Buenos Aires).

2) Concurso N° 55/2001, destinado a cubrir un cargo de Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de La Rioja: 10 de mayo de 2002, a las 10 horas, en Paraná 386, 1° piso (Ciudad de Buenos Aires).

3) Concurso N° 62/2001, destinado a cubrir dos (2) cargos de vocal en las Salas A y D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal: 28 de mayo de 2002, a las 10 horas, en Paraná 386, 1° piso (Ciudad de Buenos Aires).

4) Concurso N° 64/2001, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal: 21 de mayo de 2002, a las 10 horas, en Paraná 386, 1° piso (Ciudad de Buenos Aires).

5) Concurso N° 65/2001, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca (Provincia de Río Negro): 24 de mayo de 2002, a las 10 horas, en Paraná 386, 1° piso (Ciudad de Buenos Aires).

Los postulantes deberán presentarse a la hora indicada.

Con suficiente antelación a la hora de la convocatoria, el Presidente y el Secretario procederán en acto público al sorteo de uno de los temarios presentados por el Jurado, a su apertura y a la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos. La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de ocho (8) horas. Sólo tendrán acceso a la sala donde se tomen los exámenes los concursantes convocados por la Comisión, los consejeros, los integrantes del Jurado, y los funcionarios y empleados autorizados e identificados del Consejo de la Magistratura, encargados de tareas auxiliarse y de control. Se recuerda que los concursantes no podrán ingresar a ella con computadoras, ni munidos de teléfonos celulares o de cualquier aparato de comunicación. Podrán utilizar únicamente los textos legales vigentes que lleven consigo. No se les permitirá la consulta de obras de doctrina y jurisprudencia.

La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificación de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

**AMPLIACION DE LLAMADO A CONCURSO**

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1°, de la Constitución Nacional, y 13 y concordantes de la ley 24.937 (modificada por la ley 24.939), el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución N° 78/99 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, y el Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad, aprobado por Resolución N° 79/99, de este Consejo, se convoca a concurso público de antecedentes y oposición para cubrir las siguientes vacantes:

Concurso N° 68/2001, destinado a cubrir dos (2) cargos de juez en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial números 13 y 18 de la Capital Federal; oportunamente llamado para cubrir un (1) cargo de juez en el Juzgado N° 13 del mismo fuero.

Integran el Jurado los Dres. Cristina Garzón Serrano de Lascano, Abel Fernando Granillo y Flavio Orlando Ruzzon (miembros titulares) y los Dres. Alfredo Gustavo Bustos, Andrés Luis de Jesús Achával y Ernesto Ignacio José Granados (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 29 de abril al 6 de mayo de 2002. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 5 de julio de 2002, a las 10 horas, en Buenos Aires.

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Capital Federal), en el horario de 9:30 a 14:30, donde podrán formalizarse las inscripciones, abonando el arancel correspondiente.

Quienes ya hayan presentado su inscripción no están obligados a realizar trámites adicionales, interpretándose su postulación y la de quienes lo hagan en el nuevo plazo de inscripción establecido como extensiva a todas las vacantes a cubrir.

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos, ni a la de los postulantes que no reúnan los requisitos fijados por el artículo 13, apartado B), de la ley 24.937, a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto; ni a las de aquellos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 17 del reglamento citado.

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo R. Graña, Secretario — Eduardo D. E. Orio, Presidente

Publíquese por tres días en el Boletín Oficial de la República Argentina.
Buenos Aires, 27 de marzo de 2002.

e. 15/4 N° 380.414 v. 17/4/2002

## AVISOS OFICIALES
### ANTERIORES

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se comunica a la agente de esta Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas doña Paola DE GENNARO - D.N.I. N° 22.960.168 - Legajo 27.155-1 - que por Disposición N° 48/02 de la Dirección de Personal, ha sido declarada su Cesantía por abandono de servicio a partir del 03 de agosto de 2001, por hallarse su conducta encuadrada en los términos del Anexo I, CAPITULO TERCERO, Artículo 6°, punto 3, del Régimen Disciplinario aprobado por Disposición 501/99 (AFIP). — Firmado: MARIA ADRIANA BELTRAMONE, Directora (Int.) de la Dirección de Personal.

e. 15/4 N° 380.528 v. 17/4/2002

### REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

RESOLUCION RENATRE N° 01/2002. REF.: APRUEBA CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 25.191. BUENOS AIRES, 26 DE MARZO DE 2002. VISTO: La ley 25.191 de fecha 03/11/99, promulgada el 24/11/99 (B.O. N° 29.283, 30/11/99) y su Decreto Reglamentario N° 453/01 de fecha 24/04/01 (B.O. N° 29.636, 26/4/01) y, la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 233, de fecha 6-3-02 (B.O. N° 29.855, 11/03/02) y; CONSIDERANDO: Que, con la Resolución M.T.E. y S.S. N° 233, quedó constituido el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), ya creado, mediante la sanción de la ley 25.191, Capítulo II, art. 7°; Que, asimismo, las obligaciones y derechos que emergen de la ley 25.191 requieren en la práctica, contar con una organización técnica y administrativa que permita el cumplimiento de derechos y obligaciones que tienen como centros de imputación a empleadores, trabajadores y el mismo RENATRE; Que, la puesta en marcha de este Registro, requiere necesariamente, para su eficacia operativa, recursos de orden económico-financiero, materiales y humanos; Que, es dable aclarar, que para cumplimentar con lo dispuesto en el Capítulo V de la citada ley (Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo), este Registro tendrá un plazo de un año a partir de su constitución para efectuar el censo de trabajadores y empleadores que permitan la realización de los cálculos actuariales necesarios a fin de poner en funcionamiento el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo; Que, conforme a la obligatoriedad del uso de la Libreta de Trabajo, establecida en el Capítulo I, artículo 1°, las obligaciones del empleador y del trabajador, previstas en los artículos 5° y 6° del mismo Capítulo, y a las sanciones dispuestas por el incumplimiento de las mismas, en el Capítulo IV, Art. 15°, como así también a las previsiones para la emisión de la primer libreta, expuestas en el Capítulo VI, Art. 20° de la citada ley, dicha normativa, determina en caso de incumplimiento o inobservancia de los deberes, que generen restricción del ejercicio de los derechos de los trabajadores, e infracciones a los empleadores; Que, para dar certeza práctica y jurídica al ejercicio de los derechos y obligaciones emergentes de la Ley 25.191, es necesario fijar un cronograma para determinar la exigibilidad de las normas que requieren implementación; Que, es facultad del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), dictar las normas aclaratorias y complementarias, necesarias para la debida aplicación de la normativa vigente (Art. 2°, Decreto 453/2001); POR TODO ELLO: EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE). RESUELVE: ARTICULO 1°.- A partir del dictado de la presente, el REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), dará comienzo a su organización administrativa y funcional, acometiendo con la puesta en marcha de los mecanismos e instrumentos previstos en la Ley 25.191 y de su Decreto reglamentario, previéndose las distintas etapas de implementación, en el cronograma que se consigna a partir del ARTICULO 2° de la presente. ARTICULO 2°.- Establécese que a partir del 1° de agosto del año en curso los empleadores y trabajadores deberán inscribirse en el RENATRE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7°, de la ley 25.191. ARTICULO 3°.- Establécese que a partir del 1° de agosto del año en curso , el RENATRE emitirá el Formulario provisorio a los trabajadores rurales, a los efectos previstos en el artículo 20° de la ley 25.191. ARTICULO 4°.- Establécese que a partir del 1° de diciembre del año en curso, será obligatorio el uso de la libreta de trabajo para todo trabajador rural de acuerdo a lo prescripto en el artículo 1° de la ley 25.191. ARTICULO 5°.- Establécese que a partir del 1° de Diciembre del año en curso, serán de estricto cumplimiento las obligaciones de los empleadores y de los trabajadores, prescriptos por los artículos 5°, incisos a), b) y c) y 6°, incisos a), b) y c), respectivamente, de la Ley 25.191. ARTICULO 6°.- A partir del dictado de la presente, el RENATRE arbitrará los medios para la instrumentación de las acciones necesarias para efectuar el Censo de trabajadores y empleadores de la actividad rural y los cálculos actuariales pertinentes, a efectos de poner en funcionamiento el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 17° de la ley 25.191, dentro del plazo de un año, a partir de la constitución del RENATRE, dispuesta por la Resolución N° 233/02 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. ARTICULO 7°.- Durante el desarrollo del cronograma de actividades, dispuesto en los artículos 2° a 6° (inclusive) de la presente, en cumplimiento de las etapas tendientes a la implementación de lo dispuesto por la ley 25.191, se pospondrán las sanciones a los empleadores, previstas en el Capítulo IV, Art. 15°, de la ley 25.191 y en el artículo 22° de su Decreto Reglamentado N° 453/2001, hasta la fecha, establecida en los artículos 4° y 5° de la presente. ARTICULO 8°.- NOTIFIQUESE. Practíquense las comunicaciones de estilo. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial. Regístrese. Cumplido, ARCHIVESE. Fdo.: GERONIMO VENEGAS, Director Titular, RENATRE. — JOSE ANTONIO ARAUJO, Director Titular, RENATRE. — ERNESTO RAMON AYALA, Director Titular, RENATRE. — OSCAR RAMON CERIOTTI, Director Titular, RENATRE. — ABEL FRANCISCO GUERRIERI, Director Titular, RENATRE. — EDUARDO ALFREDO ANTONELLI, Director Titular, RENATRE. — PABLO EDUARDO ORSOLINI, Director Titular, RENATRE. — HECTOR ALCIDES ZORZON, Director Titular, RENATRE.

e. 12/4 N° 11.989 v. 16/4/2002